



Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland
Agosto 2017

34

Cuaderno de Investigación

Dirección General de Análisis Legislativo

SENADO DE LA REPÚBLICA INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Comité Directivo

Senador Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario

Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya
Secretario

Junta Ejecutiva

Gerardo Esquivel Hernández
Coordinador Ejecutivo de Investigación

Alejandro Navarro Arredondo
Director General de Análisis Legislativo

Juan Carlos Amador Hernández
Director General de Difusión y Publicaciones

Noel Pérez Benítez
Director General de Finanzas

Alejandro Encinas Nájera
Director General de Investigación Estratégica

Índice

Introducción.....	5
Cifras en México: menores viviendo con sus madres en centros penitenciarios	6
Legislación aplicable	11
Tesis y jurisprudencias.....	24
Interés superior del niño.....	24
Caso de madre reclusa que busca el interés superior de su hija	26
Marco legal internacional que obliga a a la protección y cuidado de menores	27
Comentarios finales.....	43
Anexos	46



Esta investigación presenta datos sobre las niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Considera datos oficiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Inegi. Asimismo, analiza el marco jurídico internacional, nacional y local que existe en la materia y describe las iniciativas presentadas en el tema en la LXIII Legislatura. Finalmente, concluye con áreas de oportunidad en la legislación e intervenciones gubernamentales.

- De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, en el año 2014 había 549 menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios en el país.
- 247 niños tenían menos de un año, 126 un año, 94 niños tenían la edad de 2 años, 53 tenían 3 años, 16 cuatros años y 13 niños tenían cinco años.
- Ciudad de México, Veracruz, Guerrero, Tamaulipas, Estado de México y Chiapas son las entidades con mayor cantidad de menores de 6 años viviendo con sus madres en prisión.
- De acuerdo con el Informe de la CNDH sobre mujeres internas de 2015, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas.
- La legislación nacional aplicable a los casos de niñas y niños que viven con sus madres en prisión abarca desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- La legislación local en la materia la constituyen leyes de ejecución de penas de las entidades federativas (algunas aún vigentes) y reglamentos de centros penitenciarios.
- Existen diferencias de la máxima de edad permitida para estar con madres en prisión entre la Ley Nacional de Ejecución Penal y los reglamentos de centros penitenciarios.
- Existen antecedentes jurisdiccionales que velan por el interés superior del menor y por la separación gradual y paulatina del menor y su madre.
- La edad máxima permitida para que las niñas y niños estén con sus madres en prisión es de 3 años de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) vigente desde junio de 2016.
- La LNEP contempla que los centros penitenciarios deben garantizar a los menores: zonas para esparcimiento, una buena alimentación y servicios de salud y de educación de acuerdo a su edad.
- En la LXIII Legislatura se han presentado un total de 7 iniciativas relacionadas con el tema.

- Las iniciativas buscan reformar determinados numerales de la Ley Nacional de Ejecución Penal con la intención de proteger a los menores que viven con sus madres en prisión y de garantizar el interés superior de la niñez.
- Todas las iniciativas han sido presentadas por diputados pertenecientes a distintos partidos políticos como el PRD, PRI, PAN, PES y MC.

Introducción

El número de mujeres en los reclusorios o centros de readaptación social ha ido en aumento en nuestro país. Mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor, por miedo. Distintas causas y consecuencias son las que provocan los delitos de las mujeres.

Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Su desarrollo es diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres es también, causante de discriminación a esos menores.

Esta investigación se divide en tres apartados. En el primero se retoman datos de mujeres presas y en particular, de niños que viven con sus madres en los reclusorios tanto federales como locales.

En el segundo apartado se analiza la legislación internacional, nacional y local existente en México sobre aquellos menores. Respecto de la legislación nacional y local, se identifican numerales que protegen a las niñas y niños tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se analizan las leyes estatales que regulan la situación de los niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios, así como las declaratorias para el inicio de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en las Entidades Federativas. También se estudian los Reglamentos de los Centros de Readaptación Social.

Para la comprensión del interés superior de la niñez se retoman tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un caso en el que se decide la situación de una menor que vive en un centro de readaptación social con su madre, considerando aquel principio en la resolución judicial.

También, se resalta el marco legal internacional obligatorio para México en la materia, haciendo énfasis en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las recomendaciones y directrices que organismos internacionales han publicado sobre el tema.

En el tercer apartado se analizan las iniciativas legislativas en la materia presentadas en la LXIII Legislatura tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores.

Finalmente, se muestran conclusiones respecto de áreas de oportunidad de intervenciones legislativas.

Cifras en México: menores viviendo con sus madres en centros penitenciarios

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana se menciona la “preocupación por las condiciones y el trabajo que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan”.¹ De ahí, que la propia CNDH estime necesario que la autoridades tomen medidas y acciones para que se garantice el pleno respeto a los derechos humanos de estas personas.

En ese sentido, en el informe de 2013 se muestran datos sobre centros de reclusorios en el país. Se supervisaron 81 centros de reclusión, 70 con población mixta y 11 exclusivos de mujeres. En el “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana” se pronunció la transgresión de derechos fundamentales tanto por irregularidades en instalaciones, como por las deficiencias en servicios de alimentación, atención médica, entre otros.

En ese tiempo, la población penitenciaria ascendía a 249,912 personas y únicamente 5.08% (12,960) correspondía a mujeres, de las cuales 9,529 era población penitenciaria del fuero común (5,019 en proceso y 4,510 sentenciadas) y, 3,161 del fuero federal (1,866 en proceso y 1,295

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”. 2015. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf. Consultado en mayo de 2017.

sentenciadas).² La diferencia en la cantidad de hombres y mujeres reclusas ocasiona, en sí misma, una desigualdad en la toma de decisiones en los centros penitenciarios. Es decir, las políticas públicas se enfocan en las necesidades de los hombres, primordialmente.

Además, en diversos centros de readaptación, las internas no tienen un trato digno, ya que sufren de maltrato físico y psicológico (abuso sexual, golpes, amenazas, humillaciones, tratos discriminatorios). Por otro lado, en 51 centros de los observados por la CNDH se encontraron deficiencias en cuanto a condiciones materiales (no hay planchas para dormir, poco mantenimiento a servicios sanitarios, condiciones de ventilación deficiente, presencia de fauna nociva como cucarachas, chinches, ratas o moscas).³, respecto de las áreas o espacios para actividades o servicios; y, respecto de la desigualdad en las instalaciones destinadas a las mujeres en los establecimientos mixtos (65 establecimientos). También se observaron deficiencias en la alimentación, sobrepoblación y hacinamiento, entre otros.

Asimismo, en el tema de legalidad y seguridad jurídica existe el autogobierno, cobros y privilegios, prostitución, inadecuada separación y clasificación, irregularidades en imposición de sanciones disciplinarias, entre otros elementos ilegales.⁴

Lo anterior demuestra que, en general, los centros de readaptación social son, en realidad, centros donde se violentan frecuentemente derechos humanos tanto de hombres como de mujeres. Sin embargo, las mujeres siguen siendo mayormente vulneradas y discriminadas en este ámbito.

Ahora bien, si las mujeres son violentadas en sus derechos más fundamentales dentro de los centros penitenciarios ¿Qué sucede con los menores que viven con ellas? ¿Tienen condiciones dignas para vivir?

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, en el año 2014 había 549 menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios en el país.⁵

² *Íbidem.*

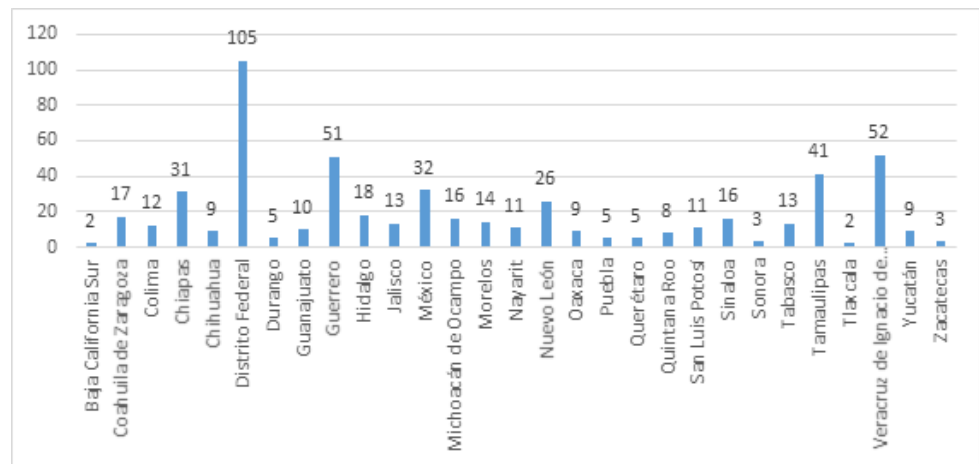
³ *Íbidem.*

⁴ *Íbidem.*

⁵ INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015. Recuperado de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2015/>. Consultado en mayo de 2017.

Del total, 247 niños tenían menos de un año, 126 un año, 94 niños tenían la edad de 2 años, 53 tenían 3 años, 16 cuatros años y 13 niños tenían cinco años. La gráfica 1 muestra el número de menores viviendo con sus madres en los centros penitenciarios de cada estado.

Gráfica 1. Menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios por entidad federativa



Fuente: Elaboración propia con información del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015.

Como puede analizarse los centros penitenciarios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) tienen más cantidad de menores de 6 años viviendo con sus madres que cualquier otra entidad. Le siguen Veracruz, Guerrero, Tamaulipas, Estado de México y Chiapas; con 105, 52, 51, 41, 32 y 31 respectivamente.

Asimismo, se puede notar que el grupo de los niños menores de un año representa 44.9% del total de los menores viviendo en centros penitenciarios con sus madres y el resto se reparte entre los grupos de edades más avanzadas. Lo anterior se relaciona también con la legislación aplicable ya que, como se analizará más adelante, los menores pueden estar con su madre hasta los tres años.⁶

A pesar de las cifras anteriores, conforme al mismo Informe de la CNDH sobre mujeres internas de 2015, “en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres

⁶ En el apartado del marco jurídico aplicable se analizará a detalle la edad y circunstancias de estos menores desde el punto de vista legislativo.

internas, lo que, por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia”.⁷

Los diez centros donde -de acuerdo al Informe de la CNDH- no se permite que los menores permanezcan con sus madres son:

1. Centro de Reinserción Social de Mexicali, en Baja California.
2. Centro de Reinserción Social de Ensenada, en Baja California.
3. Centro de Reinserción Social “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”, en Baja California.
4. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 en San Cristóbal de las Casas, en Chiapas.
5. Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, en el Distrito Federal.
6. Prisión Militar y Grupo de Procesados y Sentenciados Adscrita a la V Región Militar (La Mojonera, Zapopan), en Jalisco.
7. Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Rehilete” Islas Marías, en Nayarit.
8. Centro Estatal de Reinserción Social Tamazunchale, en San Luis Potosí.
9. Centro de Reinserción Social Femenil (CERESOFE), en Yucatán.
10. Centro de Reinserción Social Varonil Fresnillo, en Zacatecas.⁸

Además, se observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión, sin embargo, sólo se permite que estén con sus madres hasta determinada edad, dependiendo del establecimiento, que puede ser entre 6 meses y seis años de edad, aunque en algunos lugares como Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo (en Guerrero) los menores estaban hasta 8 y 12 años.⁹

Es decir, en los casos en los que los niños viven con sus mamás hasta los 8 y 12 años, o bien, son separados de ellas antes de los tres años, se vulnera la legislación vigente: la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Íbidem*. p. 17

⁸ Se recomienda revisar el anexo 12 del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana

⁹ Revisar anexo “Centros penitenciarios donde se permite presencia de menores”, adaptado de del Anexo 14 del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.

En ninguno de los casos observados por la CNDH se brinda apoyo para que los menores tengan acceso a servicios de guardería y/o educación básica mientras permanecen en los centros penitenciarios.¹⁰ Es decir, a pesar de que, en los centros penitenciarios, viven niños mayores de 3 años, estos no reciben una educación adecuada conforme a su edad.

La CNDH emitió las siguientes observaciones, concretamente, relacionadas a la atención de los niños que viven con sus madres en los reclusorios:

“Como responsable de la custodia de las personas privadas de la libertad y garante de sus derechos, el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades vitales de las internas y de sus hijos que viven con ellas; por ello, se destacan las deficiencias referidas en el anexo 6, que les impiden acceder a una alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el artículo 4, párrafos tercero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, las deficiencias referidas por las internas en 65 establecimientos visitados (anexo 6), relacionadas con la calidad y cantidad, de los alimentos, tanto para ellas como para sus hijos que viven en el centro, evidencian que no se observa el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 20, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que consagran el derecho de estas personas a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, proporcionada en horarios regulares; cabe señalar para el caso de los menores de edad, que también se viola el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y de manera particular a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, de conformidad con el numeral 48, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, las autoridades deben brindar a las internas embarazadas o lactantes, asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por un profesional de la salud, además de suministrar gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las

¹⁰ *Íbidem.*

*madres lactantes, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en donde exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.*¹¹

Por tanto, no sólo se vulnera la legislación local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también diversos tratados internacionales. Así, a los niños menores que viven con sus madres no se les proporciona alimentación, salud, educación adecuadas ni un sano esparcimiento para su desarrollo. Tampoco se brinda el asesoramiento a las embarazadas o lactantes sobre su salud y dieta para beneficiar a bebés y niños, ni sobre ejercicios físicos que también pudieran favorecerles.

Legislación aplicable

I. Nacional

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna no sólo reconoce los derechos de la niñez, sino que impone al Estado el deber de proteger los derechos humanos que se establezcan no sólo en la propia Constitución Política sino en los tratados internacionales de los que México sea parte (Artículo 1º, CPEUM). Es decir, los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios -como cualquier persona en México- deben gozar de aquellos derechos humanos.

Por otro lado, el numeral cuarto constitucional en su noveno párrafo señala que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez¹² “garantizando de manera plena sus derechos”:

“Artículo 4º.

...

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar **el diseño, ejecución,***

¹¹ *Ibidem.*

¹² Se explicará este término en el apartado de tesis y jurisprudencias.

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.¹³

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011”.

En el caso de las niñas y niños que viven entre rejas por el simple hecho de nacer ahí y, conforme a lo observado por la CNDH, el Estado no está brindando políticas públicas que cumplan con la satisfacción de sus necesidades mínimas como la alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento; a pesar de ser un mandato constitucional.

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Esta Ley fue publicada en el *DOF* en diciembre 2014 y tiene como objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, protección, respeto y promoción de derechos humanos a aquellos, crear y regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier orden de gobierno y poder del Estado.

En ese sentido, la legislación señala los principios para garantizar aquellos derechos y el interés superior de la niñez como elemento que debe ser considerado primordial en la toma de decisiones que involucre a niñas, niños y adolescentes. Además, establece que se deben asignar recursos que permitan dar cumplimiento a todas las acciones que establezca la Ley en favor de la niñez.

Es entonces, una obligación de las autoridades diseñar, ejecutar, dar seguimiento e implementar políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes (artículo 3).

Los principios rectores para la aplicación de la legislación van desde el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, los derechos humanos y sus principios, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de

¹³ Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf. Consultado en mayo de 2017. Subrayado y resaltado propio.

familia, sociedad y autoridades, el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, la accesibilidad, la autonomía progresiva, entre otros (artículo 6).

En el caso de los más de 500 menores (cantidad actualizada hasta 2014), que viven con sus madres en reclusorios, varios de los derechos, que deberían disfrutar conforme al artículo 13 de la LGDNNA son vulnerados.

En ese sentido vale la pena mencionar cuáles son aquellos derechos que enuncia (más no limita) la propia legislación:

- a. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.** Los niños en reclusorios no tienen pleno desarrollo ya que no viven en condiciones de dignidad. Sufren, al igual que sus madres, de carencias alimentarias, de sanidad e higiene, de ventilación adecuada, entre otras muchas necesidades.
- b. Derecho de prioridad.** De acuerdo a la legislación los niños deben ser considerados en el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Conforme a lo observado por la CNDH ningún centro penitenciario tenía escuelas o guarderías para el cuidado de los niños.¹⁴
- c. Derecho a la identidad.** Se desconoce si todas las niñas y niños nacidos en las cárceles tienen un acta de nacimiento y si fueron registrados de forma inmediata.
- d. Derecho a vivir en familia.** Los niños no deben ser separados de su familia de origen, salvo que una que medie una autoridad competente, en la que se determine que, por cumplir la preservación del interés superior de la niña o el niño, hay que hacerlo.

En ese sentido, los bebés que nacen en las cárceles se quedan con sus madres hasta los tres años de edad (como se analizará en el siguiente apartado), y después -en teoría- son separados de ellas.

Al conocer las deficiencias que se tienen en los centros penitenciarios, ninguna persona gozaría plenamente de sus derechos humanos en

¹⁴ Cabe mencionar que, en el Centro Femenil de Santa Marta Acatitla, 30 niñas y niños reciben educación formal y clases de inglés conforme distintos medios de comunicación. Véase “Niños del Penal de Santa Martha visitan centro recreativo en la CDMX” en <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/cdmx/2017-03-13/ninos-penal-santa-martha-visitan-centro-recreativo-cdmx/>, e “Inician clases de idioma inglés en Cendi de Santa Martha” en <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/inician-clases-de-idioma-ingles-en-cendi-de-santa-martha-251>.

aquellas instituciones y, por supuesto, tampoco disfrutaban sus derechos plenamente los niños que nacen y viven con sus madres en los reclusorios. Sin embargo, en este caso, precisamente, debe prevalecer el interés superior del niño. Es decir, si bien es cierto tienen carencias alimentarias, espacios inadecuados, atención sanitaria deficiente, entre otras necesidades, estar con su mamá es proteger el derecho de “vivir en familia”,¹⁵ aunque, al proteger ese derecho, no se protegen otros anteriormente mencionados, por las condiciones en las que se encuentran los reclusorios en el país.

Cabe destacar que la LGDNNA establece que las niñas y niños tienen derecho a convivir con familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, además indica que “las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables”.

Ahora bien, las niñas y los niños que son separados de sus madres que viven en centros penitenciarios, por cumplir la edad que marca la legislación (Ley Nacional de Ejecución Penal) al no tener con quién vivir fuera de la cárcel, deberán ser atendidos por el Sistema Nacional DIF o Sistemas de las Entidades, y éstos deben otorgar medidas especiales de protección de esas niñas y niños. Asimismo, deben garantizar que reciban todos los cuidados que requieran por su situación de desamparo familiar (artículo 26 constitucional).

Además, deberán asegurarse de que las niñas y niños sean ubicados con su familia extensa o ampliada (siempre que no sea contrario al interés superior del niño), sean recibidos por una familia de acogida, sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo como fase de procedimiento de adopción, sean colocados en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Es decir, las autoridades deben asegurarse de que se elija la opción más adecuada para la niña o el niño que sea separado de su madre.

- e. **Del Derecho a la Igualdad Sustantiva.** Las niñas y niños tienen derecho al mismo trato y oportunidades, así como al goce de derechos humanos. En ese sentido, las autoridades deben implementar acciones

¹⁵ En el apartado de tesis y jurisprudencias se revisará qué se entiende por interés superior del niño y se analizará un caso concreto del Estado de Puebla, donde una madre reclusa interpone un amparo para que la separación de su hija sea gradual y considerando condiciones psicológicas de la menor.

y programas para eliminar obstáculos que impiden igualdad de oportunidades en cuanto a alimentación, educación y atención médica.

Por tanto, para respetar este derecho, las niñas y niños en centros penitenciarios, también deberían recibir los beneficios de acciones instrumentadas por autoridades.

- f. Del Derecho a No ser Discriminado.** Ninguna niña o niño debe ser discriminado “por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia” (artículo 39 de la LGDNNA). Por lo tanto, las niñas y niños que nacieron en los reclusorios no deben ser discriminados, ya que sus “circunstancias de nacimiento” fueron distintas a la de la mayoría de las niñas y niños del país.

Las autoridades tienen la obligación de prevenir y erradicar la discriminación y, justamente, para lograr esa igualdad, son necesarias las acciones afirmativas en el diseño de políticas públicas.

- g. Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.** Las niñas y niños tienen derecho a vivir en un ambiente sano para su pleno desarrollo. En el caso que nos ocupa, la propia CNDH no considera que el centro penitenciario sea un ambiente sano y sustentable que permita el pleno desarrollo de las niñas y niños. Nuevamente, hay una disyuntiva si este derecho prevalece sobre el derecho a estar con su familia (en este caso, con su madre), o si deben prevalecer otros derechos.¹⁶

- h. Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.** Las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios también tienen el derecho de tener una vida libre de violencia para su integridad personal, tal como lo marca el capítulo octavo de la LGDNNA. Aunque no se encontraron datos oficiales sobre la violencia que viven aquel grupo de niñas y niños, sí existen informes de la CNDH que observan el abuso y violencia que sufren las mujeres en los centros penitenciarios, lo que afectaría a aquel grupo de menores.

¹⁶ Esto se discute en el apartado del análisis de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- i. Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social.** El capítulo noveno de la LGDNNA señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a “disfrutar del más alto nivel posible de salud”, y recibir atención médica de calidad. En ese sentido, los menores en centros penitenciarios son vulnerados en este derecho humano, debido a que no reciben atención médica adecuada.¹⁷
- j. Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad.** Se desconoce si entre los más de 500 niños (en 2014) tenían alguna discapacidad y si eran atendidos de manera adecuada dentro de los centros penitenciarios. De cualquier manera, de ser así, tendrían también el derecho a ser incluidos y recibir un trato igualitario al resto de las niñas y niños dentro o fuera de los reclusorios.
- k. Del Derecho a la Educación.** Ningún centro penitenciario donde viven los menores con sus madres contaba con apoyo de guardería o con escuela, en 2014. Sin embargo, cabe desatacar que, en el caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Marta Acatitla, donde hay más de 70 niños viviendo con sus madres, existe un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) donde los niños acuden a clases.¹⁸
- l. De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento.** El descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, las actividades culturales, deportivas y artísticas son básicas en el crecimiento y desarrollo de niñas y niños. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a fomentar oportunidades para que todas las niñas y niños, independientemente del lugar donde vivan, puedan participar en ese tipo de actividades.
- m. De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.** Todas las niñas y niños tienen derecho a la “libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura” (artículo 62 de la LGDNNA). En ese sentido se debe garantizar un Estado laico.

¹⁷ Nuevamente se sugiere revisar los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este tópico.

¹⁸ El caso del Centro de Readaptación de Santa Marta Acatitla ha sido objeto de estudio de investigaciones como la del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) de “*Presos invisibles, Hijos e hijas de mujeres en reclusión*” de Analía Castañer, Margarita Griesbach, Luis Alberto Muñoz y Luisa Rivera. Además, diversos medios de comunicación y periódicos como El Universal han emitido noticias al respecto. Véase <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/01/22/remodelaran-cendi-de-reclusorio-de-santa-martha>.

n. De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información. Es obligación de las autoridades, y de la sociedad en general, tomar en cuenta la opinión de las niñas y niños en asuntos que les afecten directamente a ellos. Si bien es cierto, la mayoría de los menores en prisión tienen menos de 3 años, no es pretexto para no considerar su voluntad. Las decisiones que les afecten a ellos, a su relación con su madre o familiares, a sus atenciones y servicios, deben tomarse considerando sus necesidades y sí, su voluntad.¹⁹

o. Del Derecho a la Participación. Nuevamente, el derecho a la participación debe considerarse. Justamente los menores deben ser tomados en cuenta de acuerdo “a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez” (Artículo 71 de la LGDNNA).

Las autoridades, en este caso, penitenciarias y judiciales (federales o estatales) están obligados a disponer e instrumentar mecanismos para garantizar la participación de los menores en tomas de decisiones que los afecten.

p. Del Derecho de Asociación y Reunión. Los menores que viven en reclusión con sus madres no tienen garantizado plenamente este derecho, por sus condiciones especiales, ya que viven, al igual que sus madres, aislados del resto de la sociedad. A pesar de esta “separación” del resto de la sociedad, la permanencia con sus madres, en los primeros años de vida, parece lo correcto, según lo establecido por la norma y doctrina.²⁰

q. Del Derecho a la Intimidad. El capítulo décimo séptimo de la LGDNNA destaca la importancia del derecho a la intimidad personal y familias de los menores, en este aspecto resalta que no podrán “ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales...” (artículo 76). Esta intimidad debe también ser respetada para los niños en centros penitenciarios.

¹⁹ En este derecho merece la pena señalar el caso del amparo otorgado a una madre en reclusión en Puebla, que se retomará más adelante.

²⁰ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 644/2016*. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentos/2017-02/AR-644-2016-170222.pdf>. Consultado en junio 2017.

- r. **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.** Los menores no cometieron ningún delito, de hecho, nacen en condiciones en que las madres o bien, están pagando una condena, o están tratando de demostrar su inocencia en un proceso jurisdiccional.
- s. **Niñas, niños y adolescentes migrantes.** Todas las niñas y niños que viven con sus madres en reclusorios nacionales (porque nacen en ellos) son, evidentemente mexicanos, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Todos los derechos mencionados por la LGDNNA son aplicables de igual manera para los menores que viven en los centros penitenciarios con sus madres. La autoridad debe vigilar que los derechos establecidos en la legislación, que, además, están acorde a los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratados internacionales de los que México forma parte se apliquen por igual a todas las niñas y niños, independientemente de en qué lugar del país nazcan y crezcan sus primeros años de vida (dentro o fuera de la cárcel).

C. Ley Nacional de Ejecución Penal

La legislación que reconoce y establece medidas, sobre los menores que nacen y viven en prisión con sus madres es la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el *DOF* el 16 de junio de 2016. El artículo 10 señala específicamente los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario, que complementan los derechos que todas las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciarios tienen. Los derechos específicos de las mujeres son:

“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino; III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura,

siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley; VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario; VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable; IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios.

La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Como puede analizarse, tanto los bebés que nacen en la cárcel como las niñas y niños menores de tres años que nacen fuera de ella, pueden seguir bajo la custodia y cuidado de sus madres hasta los tres años; incluso, si están discapacitados, puede ampliarse ese tiempo.

En todo momento, cuando las niñas y niños estén dentro de los centros penitenciarios debe garantizárseles zonas para esparcimiento, una buena alimentación y servicios de salud y de educación de acuerdo a su edad. En realidad, estos derechos no están siendo respetados en todos los centros penitenciarios del país.²¹

Ahora bien ¿Qué sucede con los niños que cumplen tres años y deben salir de los centros de reclusión? Existen alternativas en donde un familiar puede atenderlo o cuidarlo y quedar bajo su custodia o bien, pueden ser entregados a una institución de asistencia social, incluso si la madre no quisiera que viviera con ella dentro del Centro Penitenciario, las niñas y niños serán entregados a la institución de asistencia social competente, en no más de 24 horas.

A pesar de la edad máxima permitida en la legislación (3 años) en que los niños pueden estar con sus madres en las cárceles es importante que se considere en todo momento el principio de “interés superior del niño”, es decir, la circunstancia u opción que más beneficie su integridad y pleno desarrollo.

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos *Íbidem*.

II. Local

A. Leyes estatales que regulan la situación de los niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo tercero transitorio establece que, a partir de la entrada en vigor de la misma, quedan abrogadas todas las legislaciones estatales que regulan la ejecución de penas:

“...Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma”.*²²

Asimismo, indica que cualquier disposición que contravenga a la misma, queda derogada. En ese sentido, algunos congresos locales han emitido declaraciones aceptando la aplicabilidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) e incluyéndola como parte de su compendio legal. Por otro lado, han declarado la abrogación de las leyes locales en la materia.

En el anexo 2 “Declaratorias de entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal y leyes locales en la materia”, se muestra una relación de las declaratorias de cada Congreso Estatal y la fecha en que se emitió; considerando que la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal fue el 17 de junio de 2016 (excepto la entrada en vigor de las modificaciones de las instalaciones que será hasta el 30 de noviembre de 2017 conforme al segundo transitorio de la LNEP). También se aprecia la ley en la materia vigente en la entidad y lo que establece relacionado con los niños que viven con sus madres en la cárcel.

²² Cámara de Diputados, *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>. Consultado en mayo de 2017.

Algunos congresos estatales emitieron los decretos por los que se declara el inicio de vigencia en sus entidades federativas de la LNEP y donde se señala que las leyes relativas al tema de su estado, quedaban abrogadas. Además, se establece que cualquier disposición normativa que contravenga a la LNEP en comento, queda derogada o abrogada.

Los congresos locales que emitieron la declaratoria aceptando la aplicación de la LNEP en sus territorios pertenecen a los estados de Baja California, Campeche, Jalisco, Morelos, Querétaro.

Por otro lado, en la mayoría de las leyes locales de ejecución penal o de sentencias no se establecen artículos relacionados con las niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Sin embargo, en las que sí se establecen edades, estas varían de los 6 meses hasta los siete años. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, vigente desde junio de 2011, establece que la edad es de 6 meses. Por su parte la normatividad de ejecución de normas penales de Coahuila señala 1 año como edad máxima. La de Michoacán señala 4 años; por su parte, la legislación en la materia de Nuevo León señala 3 años, que sería congruente con la edad que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal. La de Querétaro señala 7 años, aunque han aceptado la aplicación de la Ley Nacional y, en ese caso, serían tres años.

Por su parte las legislaciones en la materia de Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas señalan edades de 6 meses, 3 años y 5 años, respectivamente, para que las niñas y niños puedan vivir con sus mamás en los centros de readaptación social. Por otro lado, la única legislación local en la materia que vela, literalmente, por el interés superior de la niñez es la de Zacatecas.

Ahora bien, así como la discrepancia continúa entre la Ley Nacional y las leyes locales en la materia (algunas aún vigentes), también existe diferencia entre lo asentado en los reglamentos de centros penitenciarios y lo establecido por la propia Ley Nacional; como se analiza en el siguiente apartado.

B. Reglamentos en la materia

Actualmente, existen diversos reglamentos de centros de reinserción social de las entidades federativas del país que, en algunos casos, prevén la situación especial en que una niña o niño reside en el reclusorio con su madre. Sin embargo, no se respeta lo establecido por la ley nacional en la materia, lo que indica la necesidad reformar los reglamentos correspondientes.

En 1953, se emitió una tesis que señala, justamente, la diferencia entre ley y reglamento. De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter “propio de la ley” no viene de su generalidad o de la impersonalidad, ya que esos elementos también se encuentran en los reglamentos; sino que se encuentra en que la ley “es una expresión de voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo”.²³

Por lo tanto, los reglamentos deben estar “sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional”.

Si bien, la tesis aún continúa, se resalta lo anterior, ya que en el caso que nos ocupa, no todos los reglamentos a nivel local se alinean a la Ley Nacional de Ejecución Penal ya vigente en el país.

En el anexo 3 “Situación de menores viviendo con sus madres en la cárcel y su regulación en los Reglamentos de Centros de Readaptación Social en las entidades federativas” se presenta el nombre de la normatividad, los numerales que regulan aquellos casos, el número de años que se permite que un menor esté con su madre, si coincide con la legislación nacional (Ley Nacional de Ejecución Penal) y si se resalta, literalmente, que el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier decisión o acción relacionada a aquellos.

Los reglamentos locales aplicables a los centros penitenciarios de las entidades federativas, en algunos casos, establecen numerales relacionados a los derechos de los hijos que viven con sus madres en los centros de readaptación social. Asimismo, algunos permiten que los hijos vivan con sus madres hasta los seis años, mientras que otros contemplan una edad de seis meses. Únicamente, los reglamentos de las entidades de Tlaxcala, Puebla, Chihuahua y Baja California Sur contemplan la edad de tres años como la máxima para que los hijos puedan estar con sus madres en reclusorios. Por tanto, son las únicas que, en este punto, cumplen con lo previsto en la LNEP. En otros casos, no se contempla el tratamiento de las niñas y niños en aquella situación, por lo que no se señala la edad permitida que los hijos pueden estar con las internas.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Segunda Sala. “*Leyes y Reglamentos, Diferencia entre los*”. Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXII, Quinta Época, pág. 6716. Tesis Aislada. Recuperado de <https://goo.gl/CwC9q8>. Consultado en junio de 2017.

Por su parte, reglamentos en la materia como los de Ciudad de México, Morelos y Tamaulipas establecen la edad de 6 años para el caso en comento, Querétaro y Zacatecas la edad de 5 años, Michoacán de dos años, Aguascalientes y Coahuila, la edad de 1 años y, finalmente, Guanajuato y Quintana Roo, la edad de 6 meses. El resto de los Reglamentos en la materia, no establece ninguna edad.

El análisis de la legislación nacional y local en la materia, aunado a la revisión de los reglamentos de los centros de readaptación social, refleja que no hay una armonización normativa en el tema, lo que provoca inseguridad jurídica a las madres reclusas, así como a los hijos de las internas que viven en los centros de readaptación. Es importante que tanto los congresos locales como las autoridades administrativas procuren mediadas que cumplan con el principio del interés superior de la niñez.

El respeto por los derechos humanos de estas niñas y niños comienza con una seguridad jurídica que se refleja en la norma que les aplica. Con una revisión y adecuación a leyes y normas, las autoridades administrativas (penitenciarias) tendrían seguridad en su aplicación y los afectados como las madres y, principalmente, las niñas y niños en esta vulnerable situación tendrían mayor seguridad en su trato y certidumbre en su futuro.

Tanto la LNEP como las leyes locales en materia de ejecución de penas (algunas abogadas) así como los reglamentos en la materia deberían establecer el interés superior de la niñez (establecido en diversos instrumentos internacionales y en la propia LGDNNA), en caso de duda ante cualquier decisión que involucre a niñas y niños.

Tesis y jurisprudencias

En este apartado se muestran tesis y criterios jurisprudenciales que rescatan en qué consiste el principio del interés superior del niño. Asimismo, se describe el caso en que se concede el amparo a una madre reclusa para conservar a su hija mayor de seis años con ella, al menos los fines de semana, justamente, priorizando el interés superior de aquella, y su situación psicológica.

Interés superior del niño

Existen tesis respecto del interés superior del niño emitidas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10º), señala:

“Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Interés Superior del Menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”.

Lo anterior significa que, de acuerdo con el artículo segundo de la LGDNNA, se debe considerar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión que los involucre. Por ello, si les afecta en forma individual se deben “evaluar y ponderar las posibles repercusiones” con el objetivo de salvaguardar el interés mencionado.

Asimismo, en la misma tesis, la Segunda Sala de la SCJN expone que el interés superior del menor es un concepto triple, ya que se considera como derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo y como una norma de procedimiento. En ese sentido, dicho principio debe considerarse en cualquier decisión y también en actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y otras iniciativas.²⁴

Además, considera que cualquier decisión de autoridad administrativa debe evaluarse en función del interés superior del niño. Por tanto, en el caso de las intervenciones o acciones que realicen autoridades administrativas (en este caso, penitenciarias) relacionadas con los menores que viven en las cárceles con sus madres, siempre deben evaluarse ubicando al interés superior del niño como prioritario.

La Primera Sala de la SCJN también ha emitido el criterio de que el interés superior del menor es un elemento interpretativo en el ámbito jurisdiccional y, en ese sentido, al protegerse los derechos humanos y especiales de los niños contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en tratados internacionales y en leyes de protección a la niñez, se debe respetar aquel principio. En ese tenor, el juzgador debe considerar, en sus resoluciones, tal principio que se conforma de otros elementos como tomar en cuenta la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas, educativas, su edad, sexo, el efecto de un cambio sobre él, su personalidad, sus males, entre otros.²⁵

Por tanto, si una madre presa, interpusiera algún recurso o juicio (como el amparo) para evitar la separación de su hijo, el juzgador debería considerar

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. *“El Interés Superior del Menor se Erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte”*. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época, pág. 792. Tesis Aislada. Recuperado de <https://goo.gl/ce3auY>. Consultado en junio 2017.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. *“Interés superior del menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional”*. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Pág. 1397. Tesis Aislada. Recuperado de <https://goo.gl/T5PSKu>. Consultado en junio 2017.

en todo momento lo que más conviene a la niña o niño, en razón de todas las características propias de él, buscando siempre el mayor bienestar para el menor, más allá del interés de la madre, de las propias autoridades penitenciarias, entre otros intereses particulares.

Caso de madre reclusa que busca el interés superior de su hija

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a una madre en prisión y a su hija menor, contra la aplicación del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla (Reglamento), mediante la resolución al Amparo en Revisión 644/2016.

La menor nació el 18 de junio de 2011. Tanto su padre como su madre se encuentran purgando una pena de 50 años de prisión, por robo, secuestro y homicidio, desde el año 2001. En 2006, ambos sentenciados se casaron y cinco años después tuvieron a su hija.

La menor vivió con su madre tres años consecutivos; sin embargo, al cumplir los tres años de edad, el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, aplicó el artículo 32 del Reglamento, separando a la hija de su madre una vez que aquella cumplió los tres años de edad.

Si bien es cierto, el Reglamento no es inconstitucional, y, de hecho, también está homologado a la Ley Nacional de Ejecución Penal (aunque esta ley fue promulgada posterior al inicio del proceso en comento), la forma de aplicación del precepto, en el caso concreto, sí fue inconstitucional, ya que no se consideró el interés superior del niño, tal como lo promueven tratados y recomendaciones internacionales.

En ese sentido, la primera Sala de la SCJN, decidió revocar la sentencia recurrida²⁶ y conceder el amparo, “para el efecto de que el Director del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo” anulara su determinación de remover a la menor del Centro de Reinserción Social y prohibirle nuevamente el ingreso; y, en sustitución, ordenara la separación de la menor de su madre en prisión, considerando determinados elementos:

²⁶ Sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto ****/2014. Véase Sentencia y Sumario de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-02/AR-644-2016-170222.pdf. Consultado en junio 2017.

“1. La salida de B. del centro de reinserción social debe ser gradual y progresiva, articulada con base en una evaluación de las necesidades de la menor, en virtud de lo que resulte más favorable para sus intereses.

2. Asimismo, la remoción debe conducirse con sensibilidad, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico a la menor, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar.

3. Siempre que ello sea acorde al interés superior de B., las autoridades deben facilitar que madre e hija mantengan un contacto cercano, directo y frecuente, mediante el establecimiento de un esquema de convivencia articulado con pleno sustento en las necesidades de la niña. En el esquema que se fije, deberá tomarse especialmente en cuenta la necesidad de la menor de recibir cuidados y afectos de su madre, sobretodo en virtud de su corta edad y en razón de la cercanía que ha tenido ella.

4. Para tales efectos, las autoridades deberán facilitar un espacio adecuado en el que A. y B. puedan convivir de conformidad con las necesidades de la niña”.²⁷

Así, el criterio de la Primera Sala de la SCJN queda claro en los casos en que se da la separación de las niñas y niños que viven con su madre en prisión, ya que, la separación no debe considerarse única y simplemente el hecho de que un menor tenga determinada edad, sino el caso particular del menor y la mejor alternativa para su pleno desarrollo.

Marco legal internacional que obliga a la protección y cuidado de menores

Las convenciones en el tema de menores que México ha ratificado, así como recomendaciones o directrices publicadas por organismos internacionales, que deben observarse para la protección y desarrollo integral de los menores que viven con sus madres en prisión son diversas y se presentan a continuación.

I. Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño se aprobó el 20 de noviembre de 1989 y se ratificó por México el 21 de septiembre de 1990. Su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue el 25 de enero de 1991.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 644/2016*. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-02/AR-644-2016-170222.pdf. Consultado en junio 2017.

Conforme a esta convención todas las niñas y niños, incluidos los que viven prisión con sus madres tienen derecho a:

- No distinción ni discriminación
- Interés superior del niño
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Supervivencia y desarrollo del niño.
- Derecho a la identidad y cuidado de los padres.
- Preservar identidad.
- Interés superior del niño en cuanto a ser o no separado de los padres.
- Derecho de tener contacto con padres cuando residan en Estados diferentes.
- Traslados ilícitos de niños.
- Derecho del niño a libertad de expresión.
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho de asociación y reunión.
- Derecho a la protección contra injerencias ilegales
- Derecho de acceso a la información.
- Obligaciones de ambos padres en su cuidado.
- Derecho a no ser abusado ni física ni mentalmente.²⁸

II. Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Algunas reglas que se señalan o indican algún tópico relacionado con los hijos de mujeres reclusas son:

Regla 2

La Regla 2 del instrumento establece que debe existir atención suficiente a procedimientos de ingresos de niños a la institución. El segundo párrafo de dicha regla señala que, antes del ingreso de la mujer con niños a su cargo, se deberán adoptar disposiciones respecto de aquellos, “previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”.²⁹

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Convención sobre los derechos del Niño*, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 20 de Noviembre de 1989. Recuperado de <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/coMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhk72tc80TsAykPgfByq1B7A>. Consultado en junio de 2017.

²⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>. Consultado el 23 de junio de 2017.

Regla 3

Se refiere a los registros donde debe constar el nombre de niño y edad, así como de la confidencialidad de la información relativa a la identidad de los niños, y al uso de aquello sólo por el interés superior del menor.

Regla 4

Se refiere a la cercanía de los centros de rehabilitación social respecto de los hogares de las mujeres que tienen cuidado de niños, la disponibilidad de programas y preferencias.

Regla 5

Rescata servicios de higiene no sólo para mujeres sino también para los niños y pone énfasis en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y menstruación.

Regla 9

Señala que el niño tiene que someterse a reconocimiento médico por un pediatra, para determinar necesidades y tratamiento adecuado. Debe recibir una atención médica adecuada.

Regla 15

Los servicios sanitarios también deben prever necesidades de mujeres con hijos.

Regla 21

Indica que cuando se inspeccionen a niños con sus madres en prisión o cuando se encuentran en visitas, el personal debe ser competente, profesional y respetuoso de la dignidad del menor.

Regla 22

Menciona que las sanciones disciplinarias para reclusas no deben comprender prohibir contacto con familiares o hijos.

Regla 24

Igualmente, protege a mujeres que estén por dar a luz antes, durante y después del parto respecto de medios de coerción.

Regla 33

De acuerdo a esta regla, se debe sensibilizar al personal penitenciarios sobre necesidades de desarrollo del niño que viven en prisión con su madre,

impartiéndose nociones básicas de atención sanitaria, y reacción ante necesidad o emergencia.

Regla 42

Señala que deben habilitarse servicios o disposiciones para el cuidado de los niños para que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

Regla 48

Indica que las reclusas embarazadas o lactantes deben tener un asesoramiento de salud y dieta. Por ello es que, a las embarazadas, bebés, niños y madres lactantes debe proporcionárseles alimentación suficiente y puntual.

Asimismo, se alienta a la lactancia materna, ya que se señala que no se debe impedir que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas.

Regla 49

Señala claramente las decisiones de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Y éste no será tratado como un recluso.

Regla 50

Se deben brindar posibilidades para que las madres puedan dedicar tiempo a sus hijos.

Regla 51

Establece específicamente que:

- “1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas, en colaboración con los servicios sanitarios de la comunidad.*
- 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.*³⁰

Regla 52

Indica lo relacionado a la separación del niño respecto de su madre en prisión. Señala que siempre se deberá adoptar el interés superior del niño y con delicadeza:

³⁰ *Íbidem.*

“1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y se pongan a estos al cuidado de familiares o de otras personas o servicios de atención, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público”.³¹

Regla 53

Menciona lo relacionado a los hijos que viven con una reclusa extranjera no residente y señala que se debe reubicar al niño en su país de origen, siempre considerando el interés superior de aquel.

Regla 63

Establece que el hecho de que haya mujeres embarazadas y con hijos a cargo debe considerarse para la libertad condicional anticipada.

Regla 64

Indica que, cuando sea posible, se preferirá no imponer sentencias privativas de la libertad a embarazadas o mujeres con hijos a cargo.

Estas reglas se enfocan en proteger los derechos de mujeres reclusas y, los numerales mencionados contienen disposiciones que se deben considerar para el tratamiento de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión.

III. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

Las Directrices fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de febrero de 2010 con el objeto de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y disposiciones de otros instrumentos relativas a la protección y bienestar de aquellos.

³¹ *Íbidem.*

En el documento se señalan principios y orientaciones generales que buscan incidir en la relación que tiene el niño con su familia buscando el máximo desarrollo y protección de aquel. Asimismo, señala las modalidades alternativas de acogimiento donde se indica que la separación del niño de su propia familia debería considerarse el último recurso, y debería ser temporal y el menor tiempo posible.

Para garantizar la aplicación de las Directrices se indica a los Estados asignar recursos para ello, y a buscar cooperación.

Los anteriores y otros elementos como la promoción del cuidado parental, la prevención de la separación de la familia, la promoción de la reintegración en la familia, bases de acogida, entre otros, son considerados y señalados en las Directrices.

Aquellas deben ser retomadas en legislación nacional y local que se relacione con menores que viven con sus madres en prisión, para buscar siempre la integración familiar y el pleno desarrollo del menor.³²

IV. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Estos Principios y Buenas Prácticas fueron aprobadas mediante la Resolución 1/08 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente el Principio X respecto de la salud de las personas privadas de la libertad señala que se deberán tomar medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a los menores que viven con sus madres o padres en prisión. Lo anterior con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.³³

V. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones: Los Derechos Humanos y las Prisiones

Dicho Manual fue publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

³² Asamblea General de las Naciones Unidas. 64/142. *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*. Recuperado de <https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>. Consultado el 23 de junio de 2017.

³³ Organización de los Estados Americanos (OEA). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Consultado el 23 de junio de 2017.

Unidas para los Derechos Humanos en el año 2004. Específicamente en el apartado B se señalan derechos de las mujeres en la prisión. Entre ellos se encuentra el de servicios especiales en el encarcelamiento a las embarazadas y madres lactantes.³⁴

VI. Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas

Dicha publicación fue realizada por el Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011. Su autor es Oliver Robertson y pertenece a las Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos, Quaker United Nations Office.³⁵

Existe un apartado específico sobre los menores que viven en la cárcel donde se establecen principios generales como:

- 1. Las decisiones sobre cuándo un menor debe vivir en la cárcel y cuándo debe abandonarla deberán hacerse analizando de manera individualizada el interés superior, caso por caso.*
- 2. Las niñas y niños deben vivir en un ambiente seguro, saludable y benéfico para su desarrollo.*
- 3. En todas las áreas de la vida del menor, el ambiente penitenciario debe reflejar la vida de la comunidad tanto como sea posible.*
- 4. Las necesidades específicas de los infantes en torno al nacimiento y los primeros años de vida deben satisfacerse.*
- 5. Los menores que dejan la cárcel, solos o junto con su progenitor(a) encarcelado/a, deben recibir preparación y apoyo antes, durante y después de su partida.*³⁶

Además de dichos principios, en el documento se rescatan buenas prácticas instrumentadas en distintos países, así como las recomendaciones derivadas del análisis de la situación que viven niñas y niños en prisión y del estudio de buenos ejemplos internacionales.

³⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos. *Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>. Consultado el 23 de junio de 2017.

³⁵ CRIN: Child Right International Network. *Bebés Y Niños/As Pequeñas Que Residen En Prisiones* 2005. Recuperado de <https://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/bebes-y-ninos/pequenas-que-residen-en-prisiones>. Consultado el 23 de junio de 2017.

³⁶ Quaker United Nations Office. *Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos*. Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Agosto 2012. Recuperado de http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf. Consultado el 23 de junio de 2017.

Si bien existen más instrumentos y recomendaciones internacionales en los que se protegen los derechos de niñas y niños en general y de menores que viven con sus madres en la prisión, los aquí mencionados, no son limitativos sino representativos del compendio legal internacional que existe en el tema.

Asimismo, México, como Estado de Parte de diversas organizaciones internacionales, debe adoptar recomendaciones, directrices y aplicar tratados que ha ratificado para proveer a los menores la mayor protección y velar por el interés superior de la niñez en todo momento.

A continuación, se presentan las iniciativas que, en la LXIII Legislatura, diversos legisladores han presentado respecto del tema aquí tratado. En la exposición de motivos de algunas de ellas se retoma lo señalado en marco jurídico internacional y en recomendaciones jurisdiccionales.

Iniciativas en Cámara de Diputados y Senadores en la LXIII Legislatura

En la LXIII Legislatura se han presentado siete iniciativas respecto de las niñas y niños que viven en reclusorios con sus madres. En la siguiente tabla se presenta el nombre de la Iniciativa, la instancia a la que se presentó, el legislador que la presentó, el partido político al que pertenece, a qué comisiones se turnó, cuál es el estatus de la iniciativa y el objeto principal de la misma (relacionado al tema).

Tabla 4. Iniciativas en la LXIII Legislatura en el tema

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de Presentación	Presentada por	Partido Político	Turnado a	Estatus	Objeto
Que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Comisión Permanente	13/07/2016	Dip. Rafael Hernández Soriano	PRD	1.-Diputados -Justicia.-Para dictamen	Pendiente En Comisión(Es) De Cámara De Origen El 13-Jul-2016	La iniciativa tiene por objeto proteger el interés superior de los hijos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Para ello propone: 1) precisar que las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario podrán conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años; 2) indicar que los menores podrán permanecer con la madre, siempre y cuando, no contravengan el interés superior del menor; 3) estipular que las mujeres podrán acceder adoptar decisiones respecto al cuidado de sus hijos; y, 4) señalar que la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionar las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de niñas y niños. Para tal fin modifica el artículo 10 de Ley Nacional de Ejecución Penal.
Que reforma el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Cámara de Diputados	28/04/2017	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria	PRI	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen	Pendiente En Comision(Es) De Camara De Origen El 28-Abr-2017	La iniciativa tiene por objeto garantizar el bienestar emocional de las niñas y niños que son separados de sus madres en los centros penitenciarios. Para ello propone; 1) indicar que cumplidos los tres años de edad su salida deberá ser gradual, progresiva y sensible; y, 2) establecer que se deberá proporcionar, en la medida de lo posible, acompañamiento psicológico a los menores a fin de minimizar cualquier afectación a su bienestar y con base en una evaluación de sus necesidades.

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de Presentación	Presentada por	Partido Político	Turnado a	Estatus	Objeto
Que reforma los artículos 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Cámara de Diputados	28/04/2017	Dip. Ximena Tamariz García	PAN	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen 2.-Diputados -Derechos de la Niñez.- Para dictamen	Pendiente En Comisión(Es) De Cámara De Origen El 28- Abr-2017	La iniciativa tiene por objeto otorgar el servicio de pediatría, nutriología y psicología a las hijas y los hijos de las mujeres que se encuentran en los centros penitenciarios. Para ello propone: 1) determinar que éstos estarán obligados a prestar dichos servicios a los menores que hayan nacido durante el internamiento de éstas y que se encuentren residiendo en el centro; y, 2) establecer que el Sistema Nacional de Protección Integral realizará evaluaciones periódicas sobre las condiciones de los niños, así como de los servicios que se brindan.
Que reforma y adiciona diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Comisión Permanente	17/05/2017	Dip. Mariana Benítez Tiburcio	PRI	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen	Pendiente En Comisión(Es) De Cámara De Origen El 17- May-2017	La iniciativa tiene por objeto fortalecer los procesos de detención, enjuiciamientos, sentencia y reclusión de las mujeres. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que dentro de los derechos que asisten a los detenidos se deberá considerar: a) que en el caso de mujeres embarazadas, éstas recibirán atención médica ginecológica por parte de personal femenino, cuidados oportunos, serán colocadas en celdas separadas y se buscará reducir el tiempo de su detención; b) en el caso de mujeres lactantes, se tomarán las medidas oportunas para no separarlas de sus hijos y les será proporcionado un lugar seguro, limpio y privado donde puedan amamantar; y, c) cuando sean las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad; o adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad; 2) determinar que el juez de control deberá imponer la medida menos lesiva cuando se trate de personas que : i) vivan en condiciones de extrema pobreza y exclusión social; ii) sean mujeres embarazadas; iii) sean mujeres que tengan hijos e hijas lactantes de hasta por lo menos dos años de edad; y,

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de Presentación	Presentada por	Partido Político	Turnado a	Estatus	Objeto
							iv) cuando se trate de personas que son las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad; 3) estipular que cuando se practique una orden de cateo y se tenga conocimiento que en el lugar a inspeccionar se encuentran menores de edad, se notificará a la Procuraduría para la Atención de Niñas, niños y Adolescentes; 4) precisar que no estarán obligadas a comparecer las mujeres en los últimos 45 días de embarazo y en los 45 días posteriores al parto; 5) enlistar los supuestos que deberá considerar la autoridad para la individualización de la pena; 6) establecer los factores de vulnerabilidad que permitan que la pena pueda reducirse hasta en una mitad de su límite mínimo y máximo cuando se trate de mujeres cuando sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos; 7) garantizar en los centros penitenciarios la separación de mujeres procedas y las sentenciadas 8) adicionar los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario; 9) estipular que en el Registro de personas privadas de su libertad también deberán incluir la información respecto al nombre, edad, domicilio y régimen de custodia de las y los niños que viven en el exterior del centro penitenciario. Para ello reforma los artículos 152, 156 168, 282, 365, 406 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; los artículos 52, 85, y 193 del Código Penal Federal, y los artículos 5, 10 27, 36, y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de Presentación	Presentada por	Partido Político	Turnado a	Estatus	Objeto
Que reforma y adiciona los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Cámara de Diputados	16/03/2017	Dip. Norma Edith Martínez Guzmán	PES	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen	Pendiente En Comisión(Es) De Cámara De Origen El 16-Mar-2017	La iniciativa tiene por objeto ampliar los derechos de las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que se deberá de garantizar el suministro de agua para quienes se encuentran embarazadas, en periodo de lactancia o que tengan a su hija o hijo con ellas para su cuidado personal; 2) señalar que la autoridad penitenciaria deberá garantizar que en dichos centros haya Unidades de Estancia Infantil; 3) establecer que la decisión de retirar a un infante del centro penitenciario deberá fundamentarse en la ley y sólo podrá realizarse por causas que pongan en peligro su integridad, basado en un dictamen profesional de los especialistas del DIF Nacional; 4) determinar que éste, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus similares en los estados, elaborarán un programa semestral de inspección y de acciones coordinadas con otras dependencias competentes en los centros penitenciarios, a efecto de vigilar e intervenir, así como para asegurar la aplicación y vigencia de los derechos de menores; y, 5) resaltar que los tres órdenes de gobierno deberán considerar el presupuesto suficiente para atender a los infantes que permanecen con su madre en estos centros.

Denominación del Asunto	Presentada en	Fecha de Presentación	Presentada por	Partido Político	Turnado a	Estatus	Objeto
Que reforma y adiciona los artículos 10, 36 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Cámara de Diputados	28/04/2017	Dip. Jorge Álvarez Maynez	MC	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen	Pendiente En Comisión(Es) De Cámara De Origen El 28-Abr-2017	La iniciativa tiene por objeto garantizar el interés superior de la niñez de los infantes que se encuentren con sus madres dentro de un centro penitenciario. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que los hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron antes del internamiento de éstas, podrán permanecer con su madre durante las etapas postnatal y de lactancia o hasta que el menor haya cumplido seis años de edad; 2) señalar que estos menores no podrán ser separados de forma tajante y definitiva cuando alcancen la edad máxima de estancia; 3) establecer que los centros penitenciarios deberán implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo; 4) resaltar que la convivencia que tengan las mujeres privadas de la libertad con su hija o hijo en prisión deberá ser en condiciones que garanticen el principio referido; y, 5) determinar que el juez otorgará la libertad condicionada a las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos de 0 a 14 años, sentenciadas por delitos culposos, aunque no hayan cumplido con la reparación del daño.
Que reforma y adiciona los artículos 4º y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Comisión Permanente	20/12/2016	Dip. Mónica Rodríguez Della Vecchia	PAN	1.-Diputados -Justicia.- Para dictamen	Turnado A Cámara Revisora El 27-Abr-2017	La iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de los hijos de mujeres que se encuentren dentro de centros penitenciarios. Para ello propone: 1) establecer que las autoridades notificarán sobre el nacimiento a la Procuraduría de Protección que corresponda; 2) indicar que se le brindará asesoría a la madre para que registre al menor dentro de los primeros 60 días de vida; y, 3) resaltar que el órgano jurisdiccional, el juez de ejecución y la autoridad penitenciaria deberán garantizar en todo momento el interés superior de la niñez.

Fuente: elaboración con información del Sistema de Información Legislativa.

En la LXIII Legislatura se han presentado un total de 7 iniciativas relacionadas al tema. Las iniciativas buscan reformar determinados numerales de la LNEP con la intención de proteger a los menores que viven con sus madres en prisión y de garantizar el interés superior de la niñez.

Todas las iniciativas han sido presentadas por diputados pertenecientes a distintos partidos políticos como el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partidos Encuentro Social (PES) y Movimiento Ciudadano (MC).

Lo anterior indica que legisladores de distintos grupos parlamentarios proponen la reforma de numerales como el 10 y el 36 de la LNEP, para garantizar la seguridad jurídica del menor, en cuanto a su desarrollo presente y futuro, protegiendo sus derechos humanos.

La iniciativa del Dip. Rafael Hernández Soriano del PRD propone modificar la edad en que la mujer privada de su libertad pueda conservar la guardia y custodia de su hija o hijo, pasando de 3 a 6 años, siempre que “no contravenga el interés superior del o la menor de edad”.³⁷ Además, propone que las autoridades penitenciarias garanticen no sólo el desarrollo sino el *desarrollo integral* de niñas y niños.

Conforme a la Primera Sala de la SCJN no “hay un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad;³⁸ sin embargo, la propia Sala señala que existen autores que afirman que posterior a los 3 años los menores pueden ser cuidados por alguien distinto a la progenitora, por tener un desarrollo suficiente. Sin embargo, también resalta que otra literatura e instrumentos internacionales (como los ya analizados) consideran que en realidad lo importante es considerar las circunstancias de cada caso particular.

Por su parte la Dip. Alma Carolina Viggiano Austria del PRI presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 36 de la LNEP, con el objetivo de adicionar un cuarto párrafo que estipule que la separación del menor y la madre en prisión debe ser “*gradual, progresiva y sensible, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico a los menores de edad, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar y con base*

³⁷ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal*, a cargo del Diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/07/asun_3_393847_20160713_1468430668.pdf. Consultado en junio de 2017.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 644/2016. *Íbidem*.

en una evaluación de sus necesidades”.³⁹

Lo anterior concuerda con lo establecido por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México como la Convención de los Derechos del Niño o como resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, el que la separación se suscite de una manera gradual y siempre evaluando las necesidades particulares del menor respeta el principio del interés superior de la niñez y busca que la niña o niño se vea afectado en la menor medida posible.

Del grupo parlamentario del PAN, la Diputada Ximena Tamariz García presentó una Iniciativa que reforma los artículos 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 23 de la LGDNNA, a la Cámara de Diputados, con la finalidad de otorgar “servicio de pediatría, nutriología y psicología a las hijas y los hijos de las mujeres que se encuentran en los centros penitenciarios”.⁴⁰ Para ello propone: 1) determinar que éstos estarán obligados a prestar dichos servicios a los menores que hayan nacido durante el internamiento de éstas y que se encuentren residiendo en el centro; y, 2) establecer que el Sistema Nacional de Protección Integral realizará evaluaciones periódicas sobre las condiciones de los niños, así como de los servicios que se brindan.⁴¹

Por otro lado, la Diputada Mariana Benítez Tiburcio del PRI, presentó, el 17 de mayo de 2017, ante la Cámara de Diputados, una Iniciativa que reforma y adiciona artículos al Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que busca fortalecer procesos de detención, enjuiciamiento, sentencia y reclusión de mujeres otorgando derechos que asisten a los detenidos, como el caso de mujeres embarazadas, celdas separadas, mujeres lactantes con la finalidad de que tengan un lugar seguro, limpio y privado para amamantar,

³⁹ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa Que Reforma El Artículo 36 De La Ley Nacional De Ejecución Penal*, A Cargo De La Dip. Alma Carolina Viggiano Austria (PRI) . Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3535014_20170428_1494541992.pdf. Consultado en junio de 2017.

⁴⁰ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa Que Reforma Los Artículos 36 De La Ley Nacional De Ejecución Penal Y 23 De La Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*, A Cargo De La Dip. Ximena Tamariz García (PAN). Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3535041_20170428_1494532944.pdf. Consultado en junio de 2017.

⁴¹ *Ibidem*.

entre otros.⁴²

Si bien es cierto, esta iniciativa busca establecer y dejar más claros los derechos de las mujeres encarceladas, un punto particular que resalta es la atención de las mujeres embarazadas y también el espacio y apoyo que se debe brindar a las mujeres que tienen hijos menores de dos años y amamantan.

Por su parte, la legisladora Norma Edith Martínez Guzmán, el día 16 de marzo de 2017 presentó una iniciativa en Cámara de Diputado para ampliar los derechos de las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios, como garantizar suministro de agua, Unidades de Estancia Infantil, elaborar programas de inspecciones, considerar presupuesto para atender a infantes, entre otros; mediante la reforma y adición de los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.⁴³

Otros dos legisladores que han presentado iniciativas de reforma en el tema son los Diputados Jorge Álvarez Maynez del MC y Mónica Rodríguez Della Vecchia del PAN.

En la primera iniciativa se busca garantizar el interés superior de la niñez de los infantes que se encuentren con sus madres dentro de un centro penitenciario. Para ello propone que la edad de los menores para permanecer con sus madres en el centro penitenciario sea 6 años (y no 3 como actualmente se establece en la Ley Nacional de Ejecución Penal), indicar que la separación no debe ser tajante, sino gradual y sensible, garantizar la convivencia madre e hija/hijo privilegiando el interés superior de la niñez, entre otros. Lo anterior lo propone mediante la reforma y adición de los artículos 10, 36 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁴

⁴² Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforman Y Adicionan Diversos Artículos Del Código Nacional De Procedimientos Penales, De La Ley General De Salud, Del Código Penal Federal Y De La Ley Nacional De Ejecución Penal Respecto A Los Procesos De Detención, Enjuiciamiento, Sentencia Y Reclusión De Mujeres*. Presentada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/05/asun_3539910_201705_17_1495041231.pdf. Consultado en junio de 2017

⁴³ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa Que Reforma Y Adiciona Los Artículos 10 Y 36 De La Ley Nacional De Ejecución Penal*, A Cargo De La Dip. Norma Edith Martínez Guzmán (Pes). Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3501992_20170314_1489602392.pdf. Consultado en junio de 2017.

⁴⁴ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Iniciativa Que Reforma Y Adiciona Los Artículos 10, 36 Y 137 De La Ley Nacional De Ejecución Penal Y 166 Del Código Nacional De Procedimientos Penales*, A Cargo Del Dip. Jorge Álvarez Maynez (Mc). Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3534834_20170427_1493251460.pdf. Consultado en junio de 2017.

Por otro lado, lo que propone la legisladora Mónica Rodríguez es garantizar el derecho a la identidad de los hijos de mujeres que se encuentren dentro de centros penitenciarios, con acciones concretas como notificar el nacimiento de los menores a la Procuraduría de Protección correspondiente, brindar asesoría a la madre para registrar al menor y resaltar la protección al menor por todas las autoridades involucradas; mediante la reforma y adición a los artículos 4º y 36 de la LNEP.⁴⁵

Como se puede apreciar todas las iniciativas tienen como objeto garantizar el interés superior de la niña o niño que viven en prisión con su madre; mediante diversas acciones. Algunas de ellas se enfocan en garantizar el derecho de identidad o de acceso a agua. Otras más se centran en señalar que las autoridades deben asegurar una buena alimentación, atención pediátrica y pleno desarrollo a aquellos menores. Por su parte, algunas iniciativas buscan modificar la edad máxima para estar con sus madres en prisión de 3 a 6 años edad y que la normatividad en la materia, indique que la separación debe ser progresiva, sensible y gradual.

Asimismo, en opiniones y perspectivas de legisladores, el marco jurídico nacional y local debe armonizarse acorde al principio del interés superior de la niñez y a tratados y recomendaciones internacionales. Por lo que aún queda trabajo legislativo por realizar, tanto en el Congreso de la Unión como en los Congresos locales.

Comentarios finales

Es un hecho que los menores que viven en prisión con sus madres, no disfrutan plenamente de sus derechos humanos. Además de estar privados de su libertad (al igual que sus madres), son vulnerados en sus derechos más básicos como una sana alimentación, educación formal, esparcimiento, atención a su salud, entre otros.

Si bien es cierto, el apego con su madre es primordial en los primeros años de vida de un infante, también es cierto que llega una edad en la que el menor no podrá desarrollarse plenamente porque, dentro de los centros penitenciarios, no existen los elementos suficientes para lograrlo.

⁴⁵ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Que Reforma Y Adiciona Los Artículos 4o. Y 36 De La Ley Nacional De Ejecución Penal*, Suscrita Por La Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, Del Grupo Parlamentario Del PAN. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/12/asun_3472508_20161220_1482256719.pdf. Consultado en junio de 2017.

No hay un consenso sobre la edad óptima en la que un menor debe ser separado de su madre ya que la separación de un menor de sus padres debería ser algo excepcional. En realidad, cada caso debe valorarse a profundidad para decidir cuándo causa menos afectación a la niña o niño, aquella separación.

Como se analizó en este trabajo, el marco jurídico nacional y local no brinda seguridad jurídica ni a los menores ni a las madres respecto de la edad en que las hijas e hijos deben abandonar los centros penitenciarios, ni en qué forma lo harán. Si bien es cierto, la LNEP publicada hace poco más de un año establece que la edad máxima para estar en un centro penitenciario es de 3 años, diversas leyes de ejecución de penas y sanciones a nivel local, así como reglamentos difieren de aquella edad.

La falta de armonización legislativa produce inseguridad jurídica a aquellos destinatarios de la norma y, por lo tanto, vulnera el principio de interés superior de la niñez. En ese sentido, la Primera Sala de la SCNJ ha establecido que, lo importante para separar a un menor de su madre, no es considerar única y exclusivamente la edad establecida por la norma, sino el caso particular de cada menor.

Para ello, la separación debe ser gradual, sensible y progresiva y, además debe haber un acompañamiento psicológico y una evaluación particular del menor buscando, en todo momento, lo que sea mejor para ella o él.

A partir de informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, así como investigaciones de institutos de educación superior, doctrina y prensa nacional y local, aquellos menores que se encontraban prácticamente invisibles han comenzado a salir a la luz. Sus necesidades y su desarrollo fueron considerados en la LNEP de la materia y es objeto de diversas iniciativas en la presente legislatura.

Sin embargo, a pesar de que su situación es cada vez más visible, aún hay discrepancia en legislación nacional, local e internacional, y pocas acciones del poder ejecutivo para garantizar el desarrollo óptimo de los más de 500 menores que viven en prisión con sus madres.

El trabajo por realizar no sólo se encuentra en el poder legislativo -mediante la reforma a la LNEP en la materia o abrogación de leyes locales-, sino también en el poder ejecutivo local, reformando los reglamentos que, actualmente, tienen disposiciones que contravienen a la LNEP.

Asimismo, son importantes las acciones que desde el poder ejecutivo a nivel federal y local se realicen con el objetivo de otorgar presupuesto destinado a este tema en particular, basándose en resultados que mejoren sustancialmente las vidas de aquellos menores.

Por último, el poder judicial, mediante sentencias (como el caso de la Primera Sala de la SCJN) puede estipular la protección del interés superior de la niñez en cualquier decisión que le involucre; para hacer presión a reformas legales necesarias y aplicación de la normatividad de una forma más razonada y sensible a los casos particulares de cada niña y niño que nace y vive en prisión con sus madres.

Anexos**Anexo 1.****Centros penitenciarios donde se permite la presencia de menores a determinadas edades**

Nombre del Centro Penitenciario	Edad permitida
Centro de Reinserción Social para Femenil, en Aguascalientes.	Un año de edad.
Centro Penitenciario de Piedras Negras, en Coahuila.	
Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, en Coahuila	
Centro de Reinserción Social No. 1 Durango.	
Centro de Reinserción Social Tulancingo, en Hidalgo.	
Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Noroeste”, en Nayarit	Tres años de edad.
Centro Regional de Reinserción Social de Ciudad Constitución, Baja California Sur	
Centro Penitenciario de Piedras Negras, en Coahuila.	
Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, en Coahuila.	
Centro de Reinserción Social No. 1 Durango.	
Centro de Reinserción Social Tulancingo, en Hidalgo.	
Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Noroeste”, en Nayarit.	
Centro de Reinserción Social de La Paz, en Baja California Sur.	
Centro Regional de Reinserción Social de Ciudad Constitución, Baja California Sur.	
Centro de Reinserción Social de Torreón, en Coahuila	
Centro de Reinserción Social Colima.	Tres años de edad.
Centro Estatal de Reinserción Social No. 14 El Amate, en Chiapas.	
Centro de Reinserción Social No. 4 Femenil, en Tapachula, Chiapas.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 en San	
Cristóbal de las Casas, Chiapas.	
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec “Dr. Sergio	
García Ramírez”, en el Estado de México.	
Centro de Reinserción Social de Pachuca, en Hidalgo.	
Centro de Reinserción Social de Tula de Allende, en Hidalgo.	
Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.	
Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte (Puerto Vallarta), en Jalisco.	Tres años de edad.
Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en Monterrey, Nuevo León.	Tres años de edad.
Centro de Reinserción Social de Puebla.	Tres años de edad.
Centro de Readaptación Social Regional de Cholula, en Puebla.	Tres años de edad.
Centro de Reinserción Social de Tehuacán, en Puebla.	Tres años de edad.

Nombre del Centro Penitenciario	Edad permitida
Centro de Reinserción Social de San Juan del Río, en Querétaro.	Tres años de edad.
Centro Estatal de Reinserción Social No. 1, "La Pila", en San Luis Potosí.	
Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en Sinaloa.	
Centro de Readaptación Social Ciudad Obregón, Sonora.	
Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Sonora.	
Centro de Reinserción Social de Cárdenas, en Tabasco.	
Centro de Reinserción Social Villahermosa, en Tabasco.	
Centro de Ejecución de Sanciones Cd. Victoria, en Tamaulipas.	
Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa, en Tamaulipas.	
Centro de Ejecución de Sanciones Nuevo Laredo, en Tamaulipas.	
Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco, en Tlaxcala.	
Centro de Reinserción Social Zona Sur "Duport Ostión", Coatzacoalcos, en Veracruz	
Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Campeche.	Seis meses de edad.
Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social León, en Guanajuato	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, en Guanajuato.	
Centro de Reinserción Social Benito Juárez de Cancún, en Quintana Roo	
Centro de Reinserción Social de Chetumal, en Quintana Roo	Ocho meses de edad
Centro de Reinserción Social Campeche en San Francisco Koben, Campeche	Cuatro años de edad
Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua.	
Centro de Reinserción Social Estatal No.1 Femenil Chihuahua.	
Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco, en el Estado de México.	
Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, en el Estado de México.	
Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", (Mil Cumbres), en Michoacán.	Cuatro años de edad
Centro de Reinserción Social Regional, "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan, Michoacán.	
Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, en Nayarit.	
Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto, en Querétaro.	
Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Mazatlán, en Sinaloa.	
Centro de Readaptación Social Nogales Femenil, en Sonora	
Centro de Reinserción Social "La Toma", en Amatlán, Veracruz	Cinco años, 11 meses de edad.

Nombre del Centro Penitenciario	Edad permitida
Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Cinco años de edad.
Centro de Reinserción Social Femenil, Atlacholoaya, en Morelos.	
Centro de Reinserción Social Zona I (Pacho Viejo), en Veracruz.	
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas	
Centro Regional de Readaptación Social Acapulco de Juárez, en Guerrero.	La autoridad informó que hasta los seis años de edad y en casos excepcionales hasta los ocho.
Centro Regional de Readaptación Social Chilpancingo de los Bravo, en Guerrero	La autoridad informó que, hasta los tres años, pero se observaron menores de 12 años.
Cárcel Distrital Cautla, en Morelos. Dos años de edad.	2 años
Centro de Internamiento Femenil Tanivet, Tlacolula, en Oaxaca	
Centro de Ejecución de Sanciones Matamoros, en Tamaulipas.	Seis años de edad.
Centro de Reinserción Social del Estado, en Mérida, Yucatán	18 meses de edad.
Centro de Reinserción Social del Oriente Valladolid, en Yucatán.	

Fuente: Adaptación del Anexo 14 del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana.

Anexo 2. Declaratorias de entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal y leyes locales en la materia

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Aguascalientes	Ley de Ejecucion de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes	17/06/2011 vigente	<p>ARTÍCULO 75.- Los centros deberán contar con áreas de tratamiento especial, teniendo como mínimo las siguientes:</p> <p>III. Centro maternológico, para las internas que se encuentren en periodo de gestación o tengan consigo hijos menores de seis meses; y</p> <p>ARTÍCULO 79.- Cada Centro de Reinserción Social deberá tener un Consejo Técnico que funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del director del Centro y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo. Son funciones del Consejo Técnico</p> <p>III. Favorecer programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como personas con discapacidad, enfermos terminales, adictos, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, extranjeros, adultos mayores y mujeres embarazadas o con hijos menores de 6 meses de edad;</p>	Seis meses
Baja California	Declaratoria para el inicio de la vigencia de la ley nacional de ejecucion penal en el territorio del Estado de Baja California.	24/03/2017	Se acata a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal	3 años
	Ley de ejecucion de penas y medidas judiciales para el Estado de Baja California.	08/10/2010	No establece	No establece

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Baja California Sur	Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad para el Estado de Baja California Sur	18/06/2011 vigente	No establece	No establece
Campeche	Decreto no. 65 Declaratoria de entrada en vigor en el Estado de Campeche de la ley nacional de ejecución penal.	22/07/2016	Se acata a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal	3 años
Chiapas	Código de ejecución de sanciones penales y medidas de libertad anticipada para el Estado de Chiapas	27/11/2014 vigente	Sanción de aislamiento Artículo 139.- No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.	No establece
Chihuahua	Ley de ejecución de penas y medidas judiciales -antes ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Chihuahua	09/02/2013 vigente	No establece	No establece
Ciudad de México	Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal			

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Coahuila	Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Estado de Coahuila de Zaragoza	20/11/2012 vigente	<p>Artículo 101. de las mujeres con hijos</p> <p>Las internas con hijos podrán retenerlos consigo hasta que cumplan su primer año de vida a cuyo término y sólo en caso de que éstas no cuenten con algún familiar que pueda hacerse cargo del menor y previa opinión favorable de la Procuraduría de la Familia del Estado, podrán solicitar su asilo en las instituciones autorizadas para tal efecto, a fin de que permanezcan en las mismas durante la estancia de la interna.</p> <p>En su caso, las actas de nacimiento de los niños nacidos en las instituciones penitenciarias señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto, el que tenía la madre antes de su detención.</p>	Un año
Colima	Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad para el Estado de Colima.	11/08/2012 vigente	<p>Artículo 192. La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.</p> <p>Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas y área médica materno-infantil, así como siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.</p>	No establece
Durango	Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Durango	15/10/200 vigente	No establece	No establece
Estado de México	Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del Estado de México	11/08/2004 vigente	No establece	No establece

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Guanajuato	Ley de ejecución de medidas judiciales y sanciones penales del Estado de Guanajuato	15/04/2011 vigente	No establece	No establece
Guerrero	Ley numero 847 de ejecucion penal del Estado de Guerrero	02/12/2011 vigente	No establece	No establece
Hidalgo	Ley de ejecucion de penas del Estado de Hidalgo	16/12/1971 vigente	No establece	No establece
Jalisco	Declaratoria para el inicio de la vigencia de la ley nacional de ejecucion penal en el territorio del Estado de Jalisco	27/10/2016	Se acata a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal	3 años
Michoacán	Ley de ejecucion de sanciones penales del Estado de Michoacán de Ocampo	14/06/2011 vigente	<p>Capítulo cuarto</p> <p>Mujeres internas e hijos que las acompañan</p> <p>Artículo 129. La custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo que por fuerza de causa se requiera, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien la autorice.</p> <p>En los centros y secciones de mujeres, se facilitarán a las internas, los artículos de uso necesarios para la higiene íntima.</p> <p>Artículo 130. La Dirección del Centro tomará las medidas necesarias para que los hijos o hijas de las internas nazcan en las instalaciones de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado.</p>	Cuatro años

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
			<p>Los centros y secciones de mujeres, en lo posible, contarán con medicamentos, equipo y personal necesario para proporcionar a las internas atención médica especializada durante el embarazo, parto y puerperio, así como servicios ginecológicos, obstétricos, pediátricos de emergencia y lo necesario para brindar atención psicológica y en su caso, ser canalizadas a la institución pública de salud.</p> <p>Artículo 131. Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo o hija de manera temporal, se podrá autorizar previa resolución judicial y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo.</p> <p>Los hijos e hijas que las internas ingresen, así como aquellos que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención nutricional, pediátrica y educación inicial.</p> <p>La Dirección del Centro garantizará, en la medida posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los hijos e hijas de las internas.</p> <p>En el documento que acredite al niño o la niña haber cursado algún grado de educación, no se mencionará el domicilio ni las características del lugar donde lo curso.</p> <p>En ningún caso podrán los hijos e hijas de las internas permanecer después de la edad de cuatro años alojados en los centros. Asimismo, la Dirección del Centro se avocará, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.</p> <p>Los hijos e hijas de las internas nacidos en los centros deberán ser registrados a la brevedad. Las actas de nacimiento de las niñas y los niños nacidos en las instituciones penitenciarias, señalarán como domicilio el que señale la madre fuera del Centro.</p>	

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Morelos	Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos, de la ley nacional de ejecución penal.	22/06/2016	Se acata a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal	3 años
Nayarit	Ley de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad y prisión preventiva para el Estado de Nayarit.	09/07/2011 vigente	No establece	No establece
Nuevo León	Ley que regula la ejecución de las sanciones penales.	10/07/2013 vigente	(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010) Artículo 18.- En los establecimientos o en las secciones destinadas a las mujeres, la labor de vigilancia estará a cargo de personal femenino. Siempre serán tratadas con respeto y dignidad e incorporadas en los tratamientos apropiados para su reinserción social, debiendo tener asistencia médica especializada y preventiva para el cuidado de la salud, así como la adecuada alimentación. En caso de maternidad, y a reserva de la determinación que en su caso emita la autoridad judicial, tendrán derecho a que sus hijos recién nacidos permanezcan con ellas hasta los tres años de edad, previa opinión favorable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quien velará por el interés superior del menor; después de dicho término se entregará la custodia del menor a quien corresponda por disposición legal o por determinación de la autoridad competente, observando para ello un criterio de separación gradual del menor. Las autoridades darán todas las facilidades a fin de procurar que el menor de siete años ejerza contacto cotidiano con su madre que se encuentre en reclusión por tratarse de cuestiones fundamentales para su desarrollo.	3 años

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Oaxaca	Ley de ejecucion de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, para el Estado de Oaxaca	27/01/1973 vigente	No establece	No establece
Puebla	Ley de ejecucion de medidas cautelares y sanciones penales para el Estado de Puebla - antes - ley de ejecucion de sanciones penales y de reinsercion social para el Estado de Puebla.	17/06/2011 vigente	No establece	No establece
Querétaro	Decreto por el que se declara el inicio de vigencia en la entidad de Querétaro, de la ley nacional de ejecucion penal.	30/06/2016	Se acata a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal	3 años
	Ley de ejecucion de penas y medidas de seguridad del Estado de Querétaro.	23/10/2009 vigente	Artículo 18. En el caso de las madres, tendrán derechos que sus hijos menores de siete años permanezcan con ellas durante su internamiento.	7 años
Quintana Roo	Ley de ejecucion de penas y medidas judiciales del Estado de Quintana Roo	02/03/2011 vigente	No establece	No establece

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
San Luis Potosí	Ley de ejecución de medidas cautelares; penas, y medidas de seguridad para el Estado de San Luis Potosí	29/09/2014 vigente	No establece	No establece
Sinaloa	Ley de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito del Estado de Sinaloa	14/09/2001 vigente	<p>Artículo 40.- Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.</p> <p>En tanto no exista centro maternológico, los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al centro, y si el niño naciera en el establecimiento penitenciario no deberá constar esta circunstancia en su acta de nacimiento.</p> <p>Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de seis meses.</p> <p>Artículo 53.- Los centros especiales son aquellos en los que su régimen tiene un tratamiento especial y serán los siguientes:</p> <p>III. Centro maternológico, para las internas que se encuentren en periodo de gestación o tengan consigo hijos menores de seis meses; y,</p> <p>Artículo 99.- Todos los sentenciados deberán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)</p> <p>Quedarán exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de reinserción social:</p> <p>VI. Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al mismo;</p>	Seis meses

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
			<p>Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la madre o de su hijo, la excepción laboral durará el tiempo que determine el dictamen médico;</p> <p>Artículo 137.- El establecimiento en el que deba cumplirse la reclusión será el que se encuentre ubicado más cerca del domicilio o del lugar de trabajo del sentenciado, de preferencia en los centros de ejecución de la pena de prisión de mínima seguridad y en lugar distinto al de cumplimiento de dicha pena.</p> <p>Las mujeres cuya pena de prisión haya sido sustituida por la de semilibertad tendrán derecho a que sus hijos de hasta seis meses de edad puedan permanecer con ellas en el lugar en el que cumplirán la reclusión.</p>	
Sonora	Ley de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad del Estado de Sonora	22/10/2012 vigente	No establece	No establece
Tabasco	Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado de Tabasco	29/08/2012 vigente	No establece	No establece
Tamaulipas	Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Tamaulipas	27/12/2007 vigente	<p>Artículo 10.</p> <p>Las mujeres internas podrán mantener consigo a sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad. Cuando la interesada lo desee o cuando los menores sean mayores de tres años, se procederá en los términos previstos en el Código Civil para el Estado y demás normas protectoras de los menores, para asignar el destino del menor.</p>	3 años

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
			<p>Artículo 80.</p> <p>El Director del Centro donde deba recluirse el sentenciado sujeto a prisión intermitente, vigilará:</p> <p>III. Que las mujeres sentenciadas a pena de prisión intermitente tengan derecho a que sus hijos menores sean atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sea estatal o municipal, durante los períodos de internamiento, en caso de que no se cuente con familiares o personas que se responsabilicen de ellos; y</p>	
Tlaxcala	Ley de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de libertad del Estado de Tlaxcala	02/06/2011 vigente	No establece	No establece
Veracruz	Ley numero 573 de ejecución de sanciones y reinserción social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	17/09/2012 vigente	<p>Artículo 5. Los sentenciados gozarán de los derechos siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Tener las mujeres bajo su cuidado a sus menores hijos durante el período de lactancia, con la supervisión de la Dirección.</p>	No establece
Yucatán	Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Yucatán	10/06/2011 vigente	<p>Hijos de internos</p> <p>Artículo 185. Cuando se permita a las madres o padres internos conservar a sus hijos menores de edad al interior de los Centros, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño.</p>	No establece

Entidad federativa	Declaratoria	Fecha de publicación/ estatus	¿Qué señala sobre los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios?	Edad permitida para estar con sus madres en los centros
Zacatecas	Ley del sistema penitenciario y de ejecución de sanciones del Estado de Zacatecas	18/06/2011 vigente	<p>Artículo 65.- Cuando se permita a las madres internas conservar a sus hijos menores de edad al interior del Centro respectivo, se deberán tomar las medidas necesarias para que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño.</p> <p>Los menores podrán permanecer hasta los cinco años de edad dentro del Centro.</p> <p>Artículo 116.- ..</p> <p>Las medidas de aislamiento no podrán imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.</p> <p>Artículo 119.- El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>XIX. Autorizar o negar la salida temporal de los internos por causas de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de padres o hijos; para recibir atención médica especializada, cuando el propio Centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad;</p>	5 años
	Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Zacatecas	10/07/1993 vigente	No establece	No establece

Fuente: elaboración propia con información de los Congresos Locales.

Anexo 3. Situación de menores viviendo con sus madres en la cárcel y su regulación en los Reglamentos de Centros de Readaptación Social en las entidades federativas

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes	Aguascalientes	<p>Artículo 7°.- La Dirección del Centro a través del Departamento de Trabajo Social, hará las gestiones necesarias para que en los documentos que tramite la interna ante el Registro Civil por el nacimiento de un hijo, se señale como domicilio el familiar.</p> <p>Artículo 8°.- Los hijos de las internas podrán permanecer dentro del Centro hasta la edad de un año. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad, por lo que serán entregados a los familiares o a Instituciones de Asistencia Social, según la decisión de la madre, solo en caso de que la madre se encuentre impedida psicológica o legalmente a tomar la decisión, o no lo haga en el tiempo establecido, será la Dirección del Centro quien lo decidirá.</p>	1 año	No	No
Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California	NA	NA	NA	NA	NA

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur	Baja California Sur	Artículo 107.- Los menores hijos de las internas que no puedan ser adecuadamente confinados a personas libres, previa investigación social del caso, serán atendidos en las guarderías de la Institución. La madre tendrá participación preferente y directamente en su cuidado, menos cuando las circunstancias de aquella hagan desaconsejable dicha intervención. Al alcanzar los menores edad preescolar, serán entregados a quienes corresponda legalmente o canalizados a la institución protectora de la infancia pertinente.	Edad preescolar (tres años)	No literalmente	No
Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Seguridad Media de San José del Cabo	Baja California Sur	NA	NA	NA	No
Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche	Campeche	<p>Artículo 147 y 148. En los libros, actas y constancias del Registro Civil de los niños nacidos en la institución, por ninguna circunstancia se hará constar el nombre ni el domicilio del centro como lugar de nacimiento.</p> <p>El alumbramiento deberá tener lugar preferentemente en el Centro Médico de la institución, si alguna interna desea que su alumbramiento se verifique en algún nosocomio será bajo su estricta responsabilidad, los gastos correrán por su cuenta y se deberá contar previamente con la autorización de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. El hospital donde se lleve a cabo el alumbramiento deberá admitir la vigilancia del personal del Centro.</p>	NA	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.	Campeche	<p>Artículo 151.- En los libros, actas y constancias del registro civil de los niños nacidos en la institución, por ninguna circunstancia se hará constar el nombre ni el domicilio del Centro como lugar de nacimiento.</p> <p>Artículo 152.- El alumbramiento deberá tener lugar preferentemente en el centro médico de la institución, si alguna interna desea que su alumbramiento se verifique en algún nosocomio será bajo su estricta responsabilidad, los gastos correrán por su cuenta y se deberá contar previamente con la autorización del Departamento de Prevención y Readaptación Social.</p> <p>El hospital donde se lleve a cabo el alumbramiento deberá admitir la vigilancia del personal del Centro.</p>	NA	NA	No
Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas	Chiapas	NA	NA	NA	NA
Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas	Chiapas	NA	NA	NA	NA

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento Interior del Centro de Prevención y Readaptación Social Estatal de Juárez, Chihuahua	Chihuahua	<p>Artículo 100.- Constituyen faltas de los internos:</p> <p>IX.- Negarse las internas a cuidar de sus hijos o permitirles que se comporten inadecuadamente.</p> <p>Artículo 130.- Las internas que tengas (sic) hijos menores de tres años podrán tenerlos consigo para proporcionarle sus cuidados maternales y una vez que cumplan dicha edad serán entregados en custodia a quien ejerza la patria potestad o tutela o bien a una casa cuna.</p>	Tres años	Sí	No
Reglamento de la Penitenciaría del Estado	Chihuahua	Artículo 111.- Los menores hijos de las internas que no puedan ser adecuadamente confiados a personas libres, previa investigación social del caso, podrán permanecer con la madre hasta alcanzar la edad preescolar en que serán entregados a quien corresponda legalmente o canalizados a la Institución protectora de la infancia pertinente.	Edad preescolar (3 años)	Sí	No
Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila	Coahuila	<p>Artículo 33. La Unidad de Seguridad y Vigilancia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>XIII. Conocer de la forma y distribución del trabajo, la enseñanza y las actividades recreativas, deportivas y en asistencia a los hijos de las internas, a fin de coadyuvar en la aplicación del tratamiento de las mismas;</p> <p>XIV. Supervisar que los internos mantengan limpios los pabellones y dormitorios que habitan, así como que realicen su aseo personal diariamente y, en el caso de las internas el de sus hijos, en las horas reglamentarias; y</p>	Un año	No	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>SECCIÓN QUINTA</p> <p>De la higiene, la atención médica y la alimentación</p> <p>Artículo 126. Los internos y los hijos de las internas que permanezcan con ellas en el Centro, tendrán derecho a recibir atención médica en el Centro.</p> <p>Los internos que lo deseen podrán recibir atención, a su costa, de médicos particulares, quienes deberán brindarla en coordinación con el Departamento Médico, con la vigilancia obligatoria de los elementos de seguridad y vigilancia para tal efecto.</p> <p>La atención médica que se brinde a los internos y a los hijos de las internas, en todo caso será la más amplia posible y tomará en cuenta el tratamiento integral del interno para su readaptación social, estableciéndose para el efecto convenios entre la Secretaría y las dependencias del sector salud.</p> <p>Artículo 127. El Centro proporcionará a los internos y a los hijos de las internas alimentación suficiente y adecuada que será preparada en las cocinas centrales del propio Centro y será servida para su consumo en el comedor respectivo. Los internos podrán, a su costa, adquirir alimentos complementarios. El Departamento Administrativo y el Departamento Médico pondrán especial cuidado en que el proceso de elaboración y preparación de los alimentos de los internos se desarrolle con estrictas condiciones de higiene.</p>			

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p>De los hijos de las internas</p> <p>Artículo 137. Los hijos de las madres internas que nazcan en el Centro podrán permanecer al lado de ellas hasta la edad de un año. De igual forma aquellos que al del ingreso de la interna se encuentren en período de lactancia.</p> <p>Las actas de nacimiento de los niños nacidos en el Centro señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto, el que tenía la madre antes de su internamiento.</p> <p>Artículo 138. Los Departamentos de Trabajo Social, Psicológico, Educativo y Médico elaborarán programas especiales para los hijos de las internas, a fin de coadyuvar a su óptimo desarrollo físico y mental, así como a fomentar los valores familiares en ellos, con el apoyo del sector salud.</p> <p>Artículo 139. Dentro del Centro habrá un área que será destinada a guardería, la cual estará bajo la dirección, organización y vigilancia del Departamento de Trabajo Social; en dicha área las trabajadoras sociales designadas atenderán y cuidarán a los hijos de las internas.</p> <p>Podrá establecerse además en el Centro, un área especial de juegos infantiles y de recreación para los menores.</p>			

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>Artículo 140. Los menores que se encuentren en el Centro tendrán acceso a los servicios médicos que se proporcionen en el mismo.</p> <p>Artículo 141. En el Centro existirá una biblioteca infantil en la que los internos, en coordinación con el personal del Departamento Educativo, podrán instruir a sus hijos en la lectura.</p> <p>Artículo 142. El Departamento de Trabajo social gestionará ante los familiares que legalmente corresponda la entrega de los menores que hayan alcanzado la edad máxima prevista en las disposiciones aplicables para permanecer en el Centro y cuyas madres continúen en tratamiento, o tramitará lo conducente ante las instituciones correspondientes para el internamiento de éstos a fin de que reciban educación y atención apropiada a su edad.</p> <p>Artículo 143. El Consejo tendrá especial cuidado en que las relaciones entre madre e hijo sean acordes al tratamiento a que aquélla se encuentre sujeta.</p> <p>Artículo 144. Si alguna interna se ve afectada emocionalmente y ello interfiere con el tratamiento en razón del maltrato o abandono en que se encuentran sus menores hijos en el exterior, el Departamento de Trabajo Social a solicitud de la propia interna y previa la autorización de la Dirección del Centro, podrá gestionar ante la instancia que correspondan la atención a dichos menores</p>			

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>Artículo 232. Según la gravedad de la infracción y las necesidades del tratamiento el Director aplicará las siguientes sanciones</p> <p>XII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta hasta por 30 días; el aislamiento implicará la suspensión de cualquier actividad laboral, educativa o de entretenimiento así como las visitas, salvo las del médico y ministro de su credo;</p> <p>Tratándose de internas cuyos hijos se encuentren en el Centro, los mismos quedarán bajo el cuidado y la vigilancia de la trabajadora social que designe el Jefe de Departamento de Trabajo Social en acuerdo con el Director del Centro, mientras dure el aislamiento.</p>			
Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal	Ciudad de México	<p>Artículo 139.- La Dirección General dictará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instalaciones de 2° nivel de los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal o instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros de Reclusión.</p> <p>Artículo 140.- Los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias de los Centros de Reclusión, por lo</p>	Seis años	No	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.</p> <p>Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo que no rebase la edad señalada en el párrafo anterior, se podrá autorizar, previa valoración que se realice por el Consejo Técnico Interdisciplinario y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo, salvo en los casos de extrema urgencia en que el Director del Centro podrá autorizar su ingreso temporal en tanto se estudie el caso.</p> <p>La Dirección General garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros de Reclusión.</p> <p>Artículo 141.- Cuando la permanencia de un menor en el Centro de Reclusión se determine que es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se entregará a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente. No se autorizará la permanencia de más de un hijo por interna dentro de los Centros de Reclusión, a excepción del supuesto establecido en el artículo anterior.</p>			
Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptacion Social	Colima	NA	NA	NA	NA

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
NA	Durango	NA	NA	NA	NA
Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado	Estado de México	<p>Artículo 107.- Los hijos que acompañen a los internos recibirán educación preescolar.</p> <p>Artículo 124.- El Director del Centro, escuchando al Consejo Interno Interdisciplinario, podrá aplicar alguna de las siguientes medidas de estímulo en atención a la buena conducta o a hechos meritorios de los internos:</p> <p>IV. Gestionar ante las autoridades educativas becas para los hijos de los internos;</p> <p>...</p>	NA	NA	No
Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato	Guanajuato	<p>Artículo 91.- Los hijos de las internas en estado de lactancia menor, no mayores de seis meses, podrán permanecer con sus madres. La madre tendrá participación preferente y directa en su cuidado, menos cuando las circunstancias de aquella hagan desaconsejable dicha intervención. Al cumplir los menores la edad de seis meses, a fin de lograr su sano desarrollo psicológico y fisiológico, serán entregados a quien corresponda legalmente o canalizados a la institución protectora de la infancia en la entidad.</p>	Seis meses	No	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero	Guerrero	<p>ARTICULO 123.- Además de los servicios a que se refiere el artículo 121, a los Centros de Reclusión para mujeres se les proporcionará la atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos y obstetricias de emergencia.</p> <p>ARTICULO 124.- En los libros, actas y constancias del Registro Civil, de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento, así como tampoco el lugar del nacimiento.</p>	NA	NA	NA
Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de Chilapa de Álvarez, Guerrero	Guerrero	NA	NA	Na	No
Reglamento de Centros Preventivos Y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo	Hidalgo	<p>Artículo 77. Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables:</p> <p>A. De todos los internos:</p> <p>c) Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles, los actos del estado civil de las personas como el matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y la recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos.</p> <p>La circunstancia de que es un establecimiento penal el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren cuando sus padres estén internos, no debe constar ni en libros ni en actas del registro civil.</p>	NA	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco	Jalisco	NA	NA	NA	No
Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco	Jalisco	NA	NA	NA	No
Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez	Michoacán	<p>Artículo 64.</p> <p>...</p> <p>En el área de reclusión para mujeres, se les proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos y de obstetricia.</p> <p>Los hijos de las internas, sólo podrán permanecer en el Centro, hasta la edad de 2 años, y tendrán el derecho de recibir alimentos y atención médica, después de esa edad serán entregados a los familiares o a las instituciones de asistencia social que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en el Estado.</p>	2 años	No	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos	Morelos	<p>ARTÍCULO 60.- El Centro Femenil, para el desempeño de las funciones que conforme a las leyes y el presente Reglamento tiene encomendadas, contará con los siguientes departamentos y oficinas:</p> <p>VII.- Centro de Desarrollo Infantil, integrado por las áreas necesarias y el personal adecuado para la atención de los hijos menores de seis años de las internas, que por circunstancias insuperables no puedan ser atendidos por otras instituciones o familiares de aquellos.</p>	Seis años. No se dice de forma textual	No	No
Reglamento Interior del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit	Nayarit	NA	Na	NA	No
Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León	Nuevo León	NA	Na	NA	No
NA	Oaxaca	NA	Na	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla	Puebla	<p>Artículo 32.- Los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el CERESO después de cumplir los tres años de edad. El área de trabajo social deberá prever las acciones necesarias para que una vez alcanzada la edad señalada, el niño sea entregado a quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o en su caso, a quien designe la madre o al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la legislación aplicable. Si el Consejo Técnico, previa valoración de estudios y dictámenes que correspondan, determina que la permanencia del menor con la madre, presenta un estado de riesgo para el infante, éste no podrá permanecer con ella en el CERESO, aún y cuando no hubiera cumplido los tres años de edad.</p> <p>En los libros, actas y constancias del Registro del Estado Civil de las Personas correspondientes a los niños nacidos en los CERESOS, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento.</p> <p>Artículo 33.- Los niños que residan con su madre en los CERESOS, estarán sujetos a las medidas de seguridad que se señalen y en los casos necesarios recibirán el apoyo psicológico y terapéutico, ponderando los valores morales y la prevención social.</p>	Tres años	Sí	Sí

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>Toda la información relativa a la identidad de los mismos que residan con su madre en un CERESO será confidencial y el uso de dicha información debe atender al interés superior de los niños.</p> <p>Artículo 34.- Los CERESOS fomentarán y apoyarán los programas que, a través de la prevención social, estén encaminados a la revalorización del género y eliminación de la violencia contra la mujer.</p>			
Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro	Querétaro	<p>ARTICULO 120.- Los menores hijos de las internas, estarán bajo su cuidado directo en el interior de los centros durante los cinco primeros años de vida, llegado ese término, serán confiados a personas libres, a propuesta de la madre, previa aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, o en su defecto, quedarán provisionalmente bajo el cuidado y amparo de la casa de cuna “El Oasis del Niño” en Querétaro, Qro., hasta en tanto la madre obtenga su libertad o beneficio procedente.</p> <p>La autoridad gubernamental velará porque a dichos menores se les proporcione educación preescolar por medio de la concertación de convenios para iniciativa privada, así como con la Secretaría de Educación Pública.</p>	Cinco años	No	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo	<p>Artículo 39. En los Centros de Reclusión para Mujeres, se les proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos.</p> <p>Artículo 41. Los hijos de las internas, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención pediátrica hasta la edad de seis meses. En ningún, caso, después de esta edad, dichos menores podrán permanecer alojados en los Centros, por lo que serán entregados a los familiares, o a instituciones de asistencia social, procurando mantener el lazo afectivo entre las internas y sus hijos en el exterior.</p>	Seis meses	No	No
NA	San Luis Potosí	NA	NA	NA	No
Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa	Sinaloa	<p>Artículo 26.- El Departamento de Trabajo Social estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>VII.- Un responsable de guardería infantil de hijos de internas.</p>	No establece edad	NA	No
Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social el Estado de Sonora	Sonora	NA	NA	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado	Tabasco	<p>Artículo 4.- Los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se recluirán en establecimientos distintos los procesados, los sentenciados, los hombres y las mujeres.</p> <p>Dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan de su vida en prisión, así como a las posibilidades de readaptarse que parezcan tener. Debe, entonces, haber las siguientes áreas:</p> <p>D) Área de internas acompañados de hijos menores de 6 años.</p> <p>SECCION PRIMERA.</p> <p>DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS.</p> <p>Artículo 65.- Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables:</p> <p>c) Que quienes estén acompañados de hijos menores de 6 años tengan espacios adecuados para convivir con ellos, protegerlos y atender sus necesidades.</p> <p>Artículo 92.- Los hijos que acompañen a las internas recibirán educación preescolar.</p>	No establece edad	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	<p>Artículo 4.- Los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se recluirán en establecimientos distintos los procesados, los sentenciados, los hombres y las mujeres.</p> <p>Dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan de su vida en prisión, así como a las posibilidades de readaptarse que parezcan tener. Debe, entonces, haber las siguientes áreas:</p> <p>...</p> <p>D.- Área de internos acompañados de hijos menores de 6 años.</p> <p>Artículo 24.- Los hijos que acompañen a los internos recibirán educación preescolar.</p> <p>Artículo 79.- Además de los que derivan de este Reglamento, son derechos inalienables:</p> <p>...</p> <p>c).- Que quienes estén acompañados de hijos menores de 6 años tengan espacios adecuados para convivir con ellos, protegerlos y atender a sus necesidades</p>	Seis años	NA	No

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
		<p>..</p> <p>d).- Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles, los actos del estado civil de las personas como el matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y la recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos.</p> <p>La circunstancia de que es un establecimiento penal el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren cuando sus padres estén internos, no debe constar ni en libros ni en actas del registro civil.</p>			
Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala	Tlaxcala	<p>Artículo 47.- Las internas que retengan consigo a sus menores hijos tendrán participación preferente y directa en el cuidado de éstos, excepto cuando las circunstancias de aquéllas no hagan aconsejable dicha intervención.</p> <p>Artículo 48.- Las internas podrán retener consigo a sus menores hijos, hasta que éstos cumplan tres años de edad, en cuyo caso, deberán ser entregados a las personas que designe la propia interna, o bien a quien ejerza la patria potestad sobre el menor; de acuerdo con la Ley de la Materia. En el supuesto de que no exista persona alguna que se haga responsable del menor, éste será entregado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p>	Tres años	Sí	No
Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz	Veracruz	NA	NA	NA	NA

Norma Jurídica	Entidad federativa	Numeral que señala la situación de menores viviendo con sus madres en reclusorios	Número de años permitidos para vivir dentro de los Centros Penitenciarios	¿Coincide con la Ley Nacional de Ejecución Penal?	¿Prevé, literalmente, el interés superior de la niñez para toma de decisiones?
Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán	Yucatán	NA	NA	NA	NA
Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social	Zacatecas	<p>Artículo 20. En los Centros de reclusión para mujeres se les proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos. En el caso de parto, el departamento de servicios médicos, expedirá la constancia de alumbramiento, y tramitará la cartilla de vacunación de los menores hijos.</p> <p>Artículo 21. Las autoridades penitenciarias, con el fin de evitar un estigma social, harán las gestiones necesarias para que las actas del Registro Civil que se generen en los centros de readaptación social, señalen como domicilio el familiar, de igual forma los documentos de educación y de capacitación laboral.</p> <p>Artículo 22. Los hijos de las internas en el caso de que permanezcan en los centros de readaptación social, recibirán atención pediátrica y educación inicial hasta la edad de cinco años, en ningún caso podrán permanecer después de esta edad, alojados en los centros, por lo que serán entregados a los familiares, o a instituciones de asistencia social.</p>	5 años	No	No

Fuente: elaboración propia con información de los Reglamentos de Centros de Readaptación Social de las entidades federativa

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Dr. Alejandro Navarro Arredondo

Director General

Mtra. Gabriela Ponce Sernicharo

Investigadora

Mtro. Cornelio Martínez López

Investigador

Dr. Itzkuauhtli Benedicto Zamora Saenz

Investigador

Mtra. Irma del Rosario Kánter Coronel

Investigadora

Mtro. Christian Uziel García Reyes

Investigador

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

Investigadora

Mtra. Lorena Vázquez Correa

Investigadora

Lic. María Cristina Sánchez Ramírez

Investigadora

Mtro. Israel Palazuelos Covarrubias

Investigador

Serie Cuaderno de Investigación No. 34

**“Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios:
legislación en México”**

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

Diseño editorial: Ana Laura Díaz Martínez

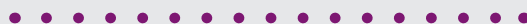
Cómo citar este documento:

Gómez Macfarland, Carla Angélica (2017), “Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México”, *Cuaderno de Investigación*, No. 34, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 81 p.

Este documento no expresa de ninguna forma la opinión de la Dirección General de Análisis Legislativo, del Instituto Belisario Domínguez ni del Senado de la República.
Cuadernos de Investigación es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Números anteriores de la serie Cuadernos de Investigación:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1870>

 @IBDSenado  IBDSenado  www.senado.gob.mx/ibd/



[Donceles No. 14, Centro Histórico,](#)
[C.P. 06020, Del. Cuauhtémoc,](#)
[Ciudad de México](#)